

# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

DOMINGO 12 JULIO 1936

Núm. 194.—Página 369

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 90.000 pesetas al figurado para adquisición de títulos de la Deuda a emitir por conversión, inutilización, renovación y canje.—Páginas 370 y 371.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley convalidando la autorización concedida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para crear 5.300 plazas de Maestros y Maestras nacionales y concediendo los créditos extraordinarios que se indican para referidas atenciones.—Página 371.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios créditos extraordinarios con destino a los gastos que ocasione en el presente año la organización de la Segunda enseñanza y enseñanza profesional en su grado medio, en cumplimiento de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933.—Páginas 371 y 373.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando a D. Carlos de Batlle de la Barella Comisario general de la Exposición Internacional de París 1937 "Artes y Técnicas de la Vida Moderna".—Página 373.

Otro declarando que las concesiones administrativas de servicios públicos de transportes por carretera no podrán ser objeto de embargo ni de subasta judiciales en autos ejecutivos, así como tampoco los vehículos adscritos a dichas concesiones, mientras éstas subsistan y aquéllos

se utilicen en la prestación de los citados servicios.—Página 373.

### Ministerio de la Gobernación.

Decretos confirmando en los cargos de Jefes de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Ministerio a D. José Quiroga Velarde, D. Ramón Cascarona Erenas y D. Fernando Martínez Carrillo.—Páginas 373 y 374.

Otros ídem de segunda clase a D. Pedro Rodríguez Llamas y Cigarán, D. José Hernández Reigón, D. Juan José López-Dóriga y Sañudo y don Alberto Ortega Pérez.—Página 374.

Otros ídem de tercera clase a D. Rafael Salazar Conesa, D. Fernando Valdés Alai y D. Emilio Sáez-López y Juarros.—Páginas 374 y 375.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a la designación de los Vocales de la Junta general del Instituto del Libro Español.—Página 375.

Otro aprobando el proyecto redactado para la terminación de las obras con destino a Escuelas graduadas en la calle de Fructuoso García, de Valladolid.—Página 375.

Otro ídem id. id. para construir por cuenta del Estado, en Málaga, un edificio de nueva planta con destino a Escuela Normal del Magisterio, primario y Escuelas anejas.—Página 375.

Otro ídem id. id. para construir en Beniarjó (Valencia) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias.—Páginas 375 y 376.

Otro nombrando Jefe del Depósito de Libros de Lisboa, dependiente del Instituto del Libro Español, a don Enrique López-Cortón y Gutiérrez del Arroyo.—Página 376.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto prorrogando el plazo señalado en el artículo 12 del Decreto de 30 de Enero de 1935 regulador de la concesión de cultivos en los montes de utilidad pública.—Página 376.

Otro fijando las normas a que deberá ajustarse la reglamentación y el uso de las Denominaciones de origen de los vinos típicos españoles.—Páginas 376 a 378.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden aprobando la expropiación de la finca que se describe, situada en la carretera de Cádiz a Málaga, propiedad de D. Julio Pistono.—Páginas 378 y 379.

Otra accediendo a lo interesado por el Ministerio de Estado en relación con la petición que se indica de la Legación de Polonia.—Página 379.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el Capitán de Carabineros en situación de "Al servicio de otros Ministerios" D. José Álvarez Moreno, quede adscrito a la 12.ª Comandancia (Sevilla).—Página 379.

Otra convocando a examen a varios Oficiales de Infantería aspirantes a ingreso en Carabineros.—Página 379.

Otra relativa a personal del Instituto de Carabineros que ha causado baja en el mismo por inútil, con derecho a retiro.—Página 379.

Otra declarando en suspenso la Orden de 25 de Junio último que declaró rescindido el contrato de arriendo de la recaudación de las Contribuciones del Estado en la provincia de Toledo.—Página 379.

Otra ídem rescindido en 31 de Diciembre del año actual el contrato de arriendo del servicio de recaudación de las Contribuciones e im-

puestos del Estado en la provincia de Castellón.—Páginas 379 y 380.  
Otra disponiendo que por las Delegaciones de Hacienda de Cataluña se proceda inmediatamente a remitir a la Generalidad los documentos obratorios de la contribución territorial que correspondan a los años 1934, 1935 y 1936, así como también los recibos de dicha contribución que se indican.—Páginas 380 y 381.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Administración se dicten las bases a que ha de ajustarse el concurso para proveer en propiedad plazas de Interventor de fondos de la Administración local.—Página 381.

Otra relativa al deslinde entre los términos municipales de Jorquera y Villavieja (Albacete), según la propuesta de la Dirección técnica del Instituto Geográfico.—Páginas 381 y 382.

Otra aprobando el límite jurisdiccional definitivo entre los términos municipales de Talarrubias y Valcaballeros (Badajoz) propuesto por la Dirección técnica del Instituto Geográfico.—Página 382.

Otra confiriendo los mandos que se indican a los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 382.

Otra, circular, recordando a los Ayuntamientos que tienen pendientes de ingreso en las Jefaturas de Industria los derechos devengados por los servicios que les hayan prestado, la obligación en que se encuentran de satisfacerlos en un plazo perentorio.—Páginas 382 y 383.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden relativa a Auxiliares de Escuelas Normales.—Página 383.

Otra declarando en situación de excedencia forzosa a D. Felipe Jiménez de Asúa, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.—Páginas 383 y 384.

Otra nombrando a D. Germán Ancochea Quevedo Catedrático de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.—Página 384.

Otra disponiendo que D. Pedro García Gras, D. José María Escudero y D. José Mayoral representen a España en el IX Congreso Mundial Dental, que ha de celebrarse en Viena del 2 al 8 de Agosto próximo.—Página 384.

Otra nombrando a D. Hipólito Maes-

tro Requena Maestro de taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de Palencia.—Página 384.

Otra ídem a doña María Cruz Domínguez Garrote Maestra en propiedad de la Sección de la Escuela graduada de niñas número 9, serie D., de Valladolid.—Páginas 384 y 385.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden determinando quiénes han de comprender las Secciones de Ingeniería y Arquitectura y de Técnicos al servicio de la industria privada.—Página 385.

Otra disponiendo se constituya en Cuenca un Jurado mixto circunstancial de Obras públicas.—Página 385.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden ampliando a 16 el número total de Vocales de la Comisión gremial de bacalao.—Página 385.

Otra relativa a rehabilitación de marcas industriales caducadas.—Páginas 385 y 386.

Otra resolviendo instancias en solicitud de que se adicione al Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas vigente llamadas que fijen el régimen de aforo por las partidas 157 bis y 457 ter, del papel recubierto de una lámina de aluminio.—Página 386.

Otra disponiendo quede redactada en la forma que se indica la Orden de este Ministerio de 26 de Junio de 1935 (GACETA del 2 de Julio siguiente).—Páginas 386 y 387.

Otra ídem que el Comité Oficial Algodonero vigile el mercado nacional de la borra de algodón y desperdicios.—Página 387.

Otra anunciando concurso de traslado para proveer seis plazas vacantes de Ayudantes Industriales.—Página 387.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 4 al 11 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 387.

Disponiendo que el día 15 del mes actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 388.

Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que tenía

depositada doña Milagros Sánchez Ortega como Habilitada de Clases pasivas.—Página 388.

Idem ídem que tenía depositada don Pascual Sánchez Navarrete, Habilitado de Clases pasivas.—Página 388.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. Miguel Casanovas Guillén de auxilio para la industria que se indica.—Página 388.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Personal.—Movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Junio próximo pasado.—Página 389.

Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer en propiedad vacantes de Interventores de fondos de la Administración local.—Página 395.

Relación de vacantes de Interventores de fondos.—Página 396.

Dirección general de Seguridad.—Notificando a D. Sandalio Bernabé Estébanez Terán haberle sido impuesta la multa de 250 pesetas.—Página 396.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo el reingreso en la enseñanza al Maestro excedente D. Timoteo Gómez Boullón.—Página 396.

Convocando a concurso para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de Almería.—Página 396.

Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Cabeza de Caballo (Salamanca), publicado en la GACETA de 7 del mes actual.—Página 396.

Resolviendo instancia de D. Raimundo Dalmau Domingo solicitando sea devuelta la fianza a D. Francisco Barceló Soria, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Agreda (Soria).—Página 397.

Dirección general de Bellas Artes.—Prórrogas de contratos de arrendamientos de locales.—Página 397.

Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año 1929.—Página 397.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Rectificación al artículo 15 del Decreto de este Ministerio publicado en la GACETA del día de ayer, aprobando el Reglamento Sanitario de Transportes.—Página 400.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 90.000 pesetas al figurado para adquisición de títulos de la Deu-

da, a emitir por conversión, inutilización, renovación y canje, en el capítulo segundo, artículo tercero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

### A LAS CORTES

Agotados o próximos a agotarse los cupones representativos del derecho al cobro de intereses en los títulos de la Deuda al 5 por 100, emitida por Decreto de 22 de Octubre de 1926 y en las carpetas provisionales de la destinada a obras del Plan Nacional de Cultura, emisiones de 1934, 1935 y 1936, se hace preciso proceder urgentemente a la confección de nuevos

títulos, lo que origina gastos para los cuales resulta insuficiente el crédito comprendido en el capítulo 2.º, artículo 3.º, grupo segundo, concepto primero, del presupuesto en vigor de la sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Hacienda", que es el destinado a tales atenciones.

Para cubrir esta insuficiencia en la forma prevista por la vigente ley de Administración y Contabilidad se ha instruido un expediente en el que han emitido informes favorables a la concesión del suplemento de crédito que se precisa la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la consideración de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 90.000 pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º "Material", artículo 3.º "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones"; grupo segundo, "Dirección general de la Deuda y Clases pasivas"; concepto primero, "Para adquisición de títulos de la Deuda a emitir por conversión, inutilización, renovación y canje".

Artículo 2.º El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 10 de Julio de 1936.

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que someta a las Cortes un proyecto de ley convalidando la autorización concedida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para crear 5.300 plazas de Maestros y Maestras nacionales, y concediendo al vigente presupuesto de gastos de la sección octava, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 28.539.048 anuales y 2.281.941,42 pesetas efectivas para el tercer trimestre del ejercicio en curso, con destino a los gastos que de la creación de las indicadas plazas se deriven.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### A LAS CORTES

Por Decreto de 28 de Febrero último y ante la necesidad de atender las innumerables demandas de Ayuntamientos que solicitan se establezcan en sus términos nuevas Escuelas nacionales destinadas a recoger la numerosa matrícula escolar, que en la actualidad carece del beneficio de la enseñanza, se autorizó la creación de 5.300 plazas de Maestros y Maestras, distribuibles entre las distintas clases de los respectivos Escalafones y calculadas, a dichos fines, al sueldo medio de 5.000 pesetas anuales.

La creación de estas plazas, que de ser aprobada por las Cortes, habrá de surtir efecto para el próximo curso, requiere, como servicio nuevo, la habilitación de los créditos necesarios para satisfacer los sueldos de quienes las desempeñen, las gratificaciones de adultos que correspondan y las dotaciones de material diurno y nocturno precisas al funcionamiento de las Escuelas.

Para obtener la concesión de tales recursos se ha instruido un expediente en el que han emitido informes favorables a su otorgamiento la Intervención general y el Consejo de Estado, y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la deliberación y aprobación de la Cámara el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalida la autorización concedida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por el Decreto de 28 de Febrero último, para crear 5.300 plazas de Maestros y Maestras, con destino a Escuelas nacionales, disponiéndose la creación a partir de 1.º de Septiembre próximo.

Artículo 2.º Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 28.539.548 pesetas anuales y 2.281.941,42 efectivas para el tercer trimestre del ejercicio en curso, con la siguiente distribución:

26.500.000 pesetas anuales y pesetas 2.208.333,33 efectivas para el trimestre al capítulo 1.º, "Personal"; artícu-

lo 1.º, "Sueldos"; nueva agrupación adicional que se figurará con la expresión "Creación de Escuelas. — Para creación de 5.300 plazas de Maestros y Maestras".

925.000 pesetas anuales, sin dotación efectiva para el trimestre por funcionar el servicio solamente en los meses de Noviembre a Marzo, al mismo capítulo 1.º, artículo 2.º, "Otras remuneraciones"; nuevo grupo adicional, que se figurará con la expresión "Creación de Escuelas. — Gratificaciones por clases de adultos para 3.700 Maestros (meses de Noviembre y Diciembre)".

883.298 pesetas anuales y 73.608,09 efectivas para el trimestre, al capítulo 2.º, "Material"; artículo 1.º, "De oficina, no inventariable"; nuevo grupo adicional, que se denominará "Creación de Escuelas", concepto 1.º, que figurará con la expresión "Para 5.300 dotaciones de material de clases diurnas"; y

231.250 pesetas anuales, sin dotación efectiva para el tercer trimestre, por funcionar el servicio en los meses de Noviembre a Marzo solamente, a los mismos capítulo 2.º, artículo 1.º y grupo adicional antes citado, concepto 2.º, que se incluirá con la expresión "Para 3.700 dotaciones de material de clases nocturnas (meses de Noviembre y Diciembre)".

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 10 de Julio de 1936.

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios créditos extraordinarios, imputables al presupuesto en vigor de la sección octava, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", e importantes en junto 11.383.666,66 pesetas, con destino a los gastos que origine en el presente año la organización de la Segunda enseñanza y Enseñanza profesional en su grado medio, en cumplimiento de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933.

Dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

A LAS CORTES

Disuelta antes de terminar su misión la Junta creada por Decreto de 7 de Junio de 1933 para organizar la Segunda enseñanza y la enseñanza profesional en su grado medio, de acuerdo con la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, y paralizada la provisión definitiva de las plazas de Encargados de curso o Catedráticos interinos de los Centros de Segunda enseñanza creados a partir de 2 de Junio de 1933 por el artículo 30 de la de Presupuestos del segundo semestre de 1935, ha quedado prácticamente interrumpida durante un período de tiempo próximo a los dos años la labor sustitutiva de la enseñanza religiosa.

Ante esta situación, entendiéndolo el Gobierno que el exacto cumplimiento de la Ley mencionada imponía la reanudación de las funciones encomendadas al organismo disuelto y la derogación del precepto suspensivo de nombramientos, acordó por Decreto de 26 de Marzo último el establecimiento de una nueva Junta y solicitó de la Cámara la anulación, que obtuvo con la Ley de 22 de Mayo siguiente, del artículo 30 antes citado.

Mas los acuerdos legislativos y ministeriales de que queda hecho mérito no alcanzarían eficacia ni cristalizarían en hechos si no se dispusiera de los recursos indispensables para cubrir los gastos que de su ejecución se derivan. Con el fin de obtenerlos en la medida que la circunstancia de hallarse ya mediado el ejercicio aconseja se ha procedido a la instrucción de un expediente de habilitación de varios créditos extraordinarios, en el cual ha emitido informe favorable a su otorgamiento la Intervención general y se ha oído el dictamen del Consejo de Estado.

Y fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.º de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", varios créditos extraordinarios, importantes en junto 11.383.666,66 pesetas, que se incluirán en el mismo en la cuantía y con las aplicaciones que a continuación se expresan:

Al capítulo 1.º, "Personal"; artículo 1.º, "Sueldos"; grupo 12, "Segunda enseñanza y enseñanza media":

380.666,66 pesetas, imputables a un concepto adicional que se figurará con la expresión "Para dotación de las Cátedras de los Centros de Segunda enseñanza y enseñanza profesional en su grado medio creados después de la Ley de 2 de Junio de 1933 o que se creen en lo sucesivo para dar cumplimiento a los preceptos de dicha Ley; Cátedras que el Ministerio está autorizado y obligado a proveer con arreglo a las normas legales.—Dotación a partir de 1.º de Septiembre próximo".

Al mismo capítulo 1.º, artículo 2.º, "Otras remuneraciones"; grupo 13, "Segunda enseñanza y enseñanza media":

286.000 pesetas a un concepto adicional 1.º, "Para abono de gratificaciones al personal necesario para la implantación de servicios en los nuevos Centros y ampliación de los existentes, así como para el personal administrativo y subalterno que sea necesario a partir de 1.º de Septiembre de 1936".

35.000 pesetas, a un concepto adicional 2.º, "Gratificaciones al personal administrativo que preste servicios a la Junta de sustitución creada por Decreto de 26 de Marzo de 1936".

53.000 pesetas a un concepto adicional 3.º, "Gratificaciones al personal técnico y auxiliar que sea preciso para la organización de los servicios de construcción, ampliación y reparación de edificios con destino a Centros de Segunda enseñanza y enseñanza profesional en su grado medio, anteriores y posteriores a la Ley de 2 de Junio de 1933"; y

4.000 pesetas, a un concepto adicional 4.º, "Gratificaciones al personal subalterno que preste servicios a la Junta de sustitución creada por Decreto de 26 de Marzo de 1936".

Al propio capítulo 1.º, artículo 3.º, "Asistencias y dietas"; nuevo grupo adicional a incluir con la expresión "Segunda enseñanza y Enseñanza media":

300.000 pesetas, a un concepto 1.º, "Para pago de dietas a los Presidentes, Vocales, conferenciantes y Profesores nombrados para la realización de cursos prácticos de selección".

40.000 pesetas, a un concepto 2.º, "Para pago de dietas al personal auxiliar (Escribiente y Mozo) de los mismos Tribunales y Cursos prácticos"; y

80.000 pesetas, a un concepto 3.º, "Para abono de dietas a los miembros de la Junta de sustitución, creada por Decreto de 26 de Marzo de 1936, sus agregados y delegados".

Al capítulo 2.º, "Material"; artícu-

lo 1.º, "De oficinas, no inventariable"; grupo 7.º, "Segunda enseñanza":

10.000 pesetas, a un concepto adicional 1.º, "Para material de oficina con destino a Tribunales, cursos prácticos y de selección".

2.000 pesetas a un concepto adicional 2.º, "Para material de oficina de la Junta de sustitución creada por Decreto de 26 de Marzo de 1936", y

18.000 pesetas a un concepto adicional 3.º, "Para material de oficina de los Centros de Segunda enseñanza y Enseñanza profesional que se creen con motivo de la sustitución de la enseñanza religiosa".

Al mismo capítulo 2.º, artículo 2.º, "De oficinas, inventariable"; grupo 6.º, "Segunda enseñanza":

300.000 pesetas a un concepto adicional 1.º, "Para todos los Centros de Segunda enseñanza y Enseñanza profesional creados o que se creen con motivo de la sustitución de la enseñanza religiosa"; y

10.000 pesetas a un concepto adicional 2.º, "Para la Junta de sustitución creada por Decreto de 26 de Marzo de 1936".

Al capítulo 3.º, "Gastos diversos"; artículo 1.º, "De carácter general"; nuevo grupo adicional con la expresión, "Segunda enseñanza y Enseñanza profesional":

30.000 pesetas a un concepto 1.º, "Para gastos de viaje de Presidentes y Vocales, conferenciantes y Profesores, que deban actuar en los Tribunales de oposición y cursos prácticos y de selección"; y

15.000 pesetas a un concepto 2.º, "Para gastos de viaje de los miembros de la Junta de sustitución creada por Decreto de 26 de Marzo de 1936, sus agregados y Delegados".

Al mismo capítulo 3.º, artículo 5.º, "Adquisiciones y construcciones ordinarias"; grupo 7.º, "Segunda enseñanza y Enseñanza media":

20.000 pesetas a un concepto adicional 1.º, "Para gastos de sostenimiento de los Centros de Segunda enseñanza y Enseñanza profesional en su grado medio que puedan crearse como consecuencia de la Ley de 2 de Junio de 1933"; y

2.000.000 de pesetas a un concepto adicional 2.º, "Para adquisición de material científico con destino a los Centros de Segunda enseñanza y Enseñanza profesional existentes o que se creen".

Al propio capítulo 3.º, artículo 6.º, "Obras de conservación"; nuevo grupo adicional con la expresión, "Segunda enseñanza y Enseñanza profesional":

750.000 pesetas a un concepto único, "Para obras de adaptación y amplia-

ción en edificios que sean propiedad del Estado, destinados a Centros de Segunda enseñanza y Enseñanza profesional (primera anualidad)".

Al capítulo 4.º, "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento"; artículo 1.º, "Construcciones y adquisiciones extraordinarias"; nuevo grupo adicional, "Segunda enseñanza y Enseñanza profesional":

2.200.000 pesetas a un concepto 1.º, "Para adquisición de terrenos e inmuebles".

3.750.000 pesetas a un concepto 2.º, "Para la construcción de nuevos edificios (primera anualidad)"; y

1.000.000 de pesetas a un concepto 3.º, "Para adquisición de mobiliario (idem id.)".

Al mismo capítulo 4.º, artículo 2.º, "Instalaciones"; nuevo grupo adicional, "Segunda enseñanza y Enseñanza profesional":

100.000 pesetas a un concepto único, "Para instalación de servicios que sean precisos con motivo de la sustitución de la enseñanza religiosa (primera anualidad)".

Artículo 2.º El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 10 de Julio de 1936.

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Comisario general de la Exposición Internacional de París de 1937, "Artes y técnicas en la vida moderna", a D. Carlos de Batlle de la Barella, para que, en representación del Gobierno español y asesorado por un Comité integrado por representaciones de los distintos Ministerios interesados en el certamen, proceda a formalizar, con el Comisario general del Gobierno francés, el correspondiente contrato de asistencia, iniciando y llevando a cabo la preparación y organización de la concurrencia española a la citada Exposición.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Con relativa frecuencia, y ante el Ministerio de Obras públicas, se formulan peticiones por los Juzgados de primera instancia en demanda de autorización para embargar primero y subastar después concesiones de servicios públicos de transportes por carretera, juntamente con el material móvil que sirve de base a la explotación de dichas concesiones.

La aludida repetición de estos casos, y, sobre todo, la importancia y trascendencia del embargo y subsiguiente subasta, de la que son objeto concesiones de servicios públicos y bienes muebles imprescindibles para el desempeño de aquéllos, aconseja que, con carácter general, se fije la actitud de la Administración en relación con dichas peticiones, que, lógicamente, ha de ser denegatoria, en defensa de los intereses públicos, y por muy respetables que sean los particulares que dan lugar a que aquéllos se formulen.

Doctrinalmente y desde el punto de vista jurídico, la actitud de la Administración no puede ser otra que la expuesta en el caso anterior, por constituir las concesiones de carácter administrativo verdaderos derechos reales a favor del concesionario, que éste no puede ceder ni transmitir, ni voluntaria ni judicialmente, sin la correspondiente aprobación de la Administración. De accederse a las tantas veces citadas peticiones, como en algún caso se ha hecho equivocadamente, se podrían transferir las concesiones contravieniendo lo prevenido en el artículo 103 de la ley de Obras públicas; las Reales órdenes de 10 de Septiembre de 1879 y 4 de Julio de 1887, que taxativamente establecen que las concesiones administrativas no pueden embargarse ni enajenarse por subasta en autos ejecutivos; el artículo 76 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, y, por último, la justa doctrina creada por la sentencia de 30 de Marzo de 1898 al reconocer que no procede el embargo de los vehículos necesarios para el movimiento y explotación de la concesión, por ser indispensables para la efectividad de ésta y del servicio público anejo a la misma.

Aunque las disposiciones citadas forman un cuerpo legal tan claro y concreto, que basta por sí solo para definir la actitud de la Administración en el caso de concesiones de la clase A., según la clasificación establecida por el Reglamento citado, es muy de tener en cuenta el hecho de que los vehículos del concesionario han de revertir al Estado al término del plazo de concesión, según previene el inciso a) del

artículo 80. Y es también de advertir que, aun cuando se condicione la subasta a la aprobación del remate por la Administración y a la aceptación por parte del adjudicatario de todas las obligaciones y compromisos derivados de las concesiones, aquélla ha de prescindir de su derecho ante la posibilidad de entorpecer, e incluso suspender, un servicio público, y si no prescinde de este derecho y no convalida el resultado del juicio ejecutivo, crea al adjudicatario y a la concesión misma una situación tan ambigua y anómala que su resolución habría de ser dificultosa en extremo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones administrativas de servicios públicos de transportes por carretera no podrán ser objeto de embargo ni de subasta judiciales en autos ejecutivos, así como tampoco los vehículos adscritos a dichas concesiones, mientras éstas subsistan y aquéllos se utilicen en la prestación de los citados servicios.

Artículo 2.º En los casos en que se haya practicado el embargo, pero no haya llegado a celebrarse la subasta, los Juzgados habrán de obtener para poder celebrar la oportuna autorización de la Administración, que ésta otorgará o negará, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Zamora y sueldo anual de 12.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. José Quiroga Velarde, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz y sueldo anual de 12.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Ramón Cascarosa Erenas, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valladolid y sueldo anual de 12.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Fernando Martínez Carrillo, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación,

Secretario del Gobierno civil de la provincia de Alava y sueldo anual de pesetas 11.000, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Pedro Rodríguez Llamas y Cigarán, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, electo de la Delegación del Gobierno en Mahón y sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. José Hernández Reigón, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, electo del Gobierno civil de la provincia de Murcia y sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Juan José López-Dóriga y Sañudo, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento y sueldo anual de 11.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Alberto Ortega Pérez, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Rafael Salazar Conesa, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de la Gobernación.  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Navarra y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 1.º del actual, a D. Fernando Valdés Alaiz, que desem-

peña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación.

JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y Decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en Orden de 3 del actual, dictada para ejecución de la de 11 de Junio último,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en este Departamento y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir de 1.º del actual, a D. Emilio Sáez-López y Juarros, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase, en comisión por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación.

JUAN MOLES ORMELLA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

En el Decreto de 30 de Mayo próximo pasado (GACETA del 31) se dice que la Junta general del Instituto del Libro español estará compuesta, entre otros, por los Vocales D. Gustavo Gili, por el Consorcio Nacional de Editores y Exportadores, y D. Joaquín Sopena, por la Cámara Oficial del Libro de Barcelona.

El empleo de la preposición "por" ha dado lugar a distintas interpretaciones.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes designa libremente a los Vocales de la Junta general del Instituto del Libro Español, entendiéndose que los nombramientos de los Sres. Gili y Sopena no indican representación de los organismos de que forman parte, sino su pertenencia a los mismos; y

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública para ampliar el número de Vocales de la Junta aludida cuando lo estime beneficioso para los fines del Instituto.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Joaquín Muro Antón para la terminación de las obras con destino a Escuelas graduadas en la calle de Fructuoso García, de Valladolid, por el presupuesto de 428.584 pesetas con 27 céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 6.273 pesetas con 71 céntimos, más los del Aparejador, que se cifran en 3.764 con 22 céntimos.

Artículo 2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de contrata y por la cantidad de 412.272 pesetas con 63 céntimos a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 279.601 pesetas con 35 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, será satisfecha en dos anualidades: 50.000 (más las 6.273 pesetas con 71 céntimos de honorarios de formación del proyecto) en el presente ejercicio económico y 223.327 pesetas con 64 céntimos para el de 1937.

Artículo 4.º La suma de 148.982 pesetas con 92 céntimos aportadas por el Ayuntamiento de Valladolid servirá para el pago, en cualquier momento, de certificación o certificaciones de obra ejecutada.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir por cuenta del Estado, como

homenaje a los hechos históricos de que ha sido teatro Málaga, un edificio de nueva planta con destino a Escuela Normal del Magisterio primario y Escuelas anejas, en dicha capital, por su presupuesto de 1.297.562 pesetas con 38 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden, respectivamente, a 15.215 pesetas con cuatro céntimos; 15.848 pesetas con 99 céntimos, y pesetas 9.509 con 39 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 1.256.988 pesetas 96 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 1.297.562 con 38 céntimos, a cargo del Estado (incluidas las 15.848 pesetas con 99 céntimos, que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras, y las pesetas 9.509 con 39 céntimos del Aparejador), se satisfarán con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de dicho Ministerio, fijándose pesetas 115.465 con cuatro céntimos (incluidas 15.215 con cuatro céntimos de honorarios por formación del proyecto) para el corriente ejercicio; pesetas 750.000, para 1937, y 432.097 pesetas con 34 céntimos, para 1938.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Cort Boti para construir en Beniarjó (Valencia) un edificio de nueva planta, con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de pesetas 91.012 con 15 céntimos, incluidos los honorarios de dirección de las obras, que ascienden a 2.125 pesetas con 54 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 88.886 pesetas con 61 céntimos a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 77.360 pesetas con 33 céntimos que ha de abonar el Estado (incluidas las 2.125 pesetas con 54 céntimos que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfarán con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de dicho Ministerio, fijándose en pesetas 40.250 para el actual presupuesto y las 37.110 pesetas con 33 céntimos restantes para el de 1937.

Artículo 4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 13.651 pesetas con 82 céntimos, éste ha ingresado la totalidad de la misma, según resguardo expedido por la Tesorería de Valencia de la Caja general de Depósitos, con los números 329 de entrada y 192 de registro, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Por Orden de 31 de Marzo próximo pasado se anunció la provisión por concurso de una plaza de Jefe del Depósito de libros de Lisboa, y el Instituto del Libro Español, de quien depende, propuso para dicho cargo, con los derechos y deberes expresados en la Orden de convocatoria, a D. Enrique López-Cortón y Gutiérrez del Arroyo.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de concurso, se nombra Jefe del Depósito de Lisboa, dependiente del Instituto del Libro Español, a D. Enrique López-Cortón y Gutiérrez del Arroyo.

Artículo 2.º Disfrutará de los derechos y tendrá los deberes que expresan la Orden de 31 de Marzo próximo pasado y el Reglamento que rija del Instituto del Libro Español.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

El Decreto de 30 de Enero de 1935, regulando la concesión de cultivos en

los montes de utilidad pública, limitó los beneficios de sus preceptos en favor de las clases modestas de la población rural al establecer, en su artículo 12, que sólo sería aplicado al año de su publicación:

Agudizada la crisis de trabajo en aquellas comarcas en que el referido Decreto tiene aplicación y puede contribuir a remediarla y siendo, por otra parte, numerosas las peticiones formuladas para que su aplicación sea prorrogada, todo aconseja dejar sin efecto la limitación establecida, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda ampliado en dos años más el plazo señalado en el artículo 12 del Decreto de 30 de Enero de 1935 para acogerse a los beneficios que por el mismo se establecen.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ-FUNES GARCÍA.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 29 al 38 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, se constituyeron diversos Consejos Reguladores con la finalidad de ordenar y reglamentar el uso de las "Denominaciones de Origen" para los vinos típicos españoles de mayor crédito en los mercados extranjeros. Las propuestas de reglamentación formuladas por los respectivos Consejos Reguladores se encuentran todavía la mayor parte en tramitación, excepto dos de ellas cuyos Reglamentos fueron aprobados y puestos en vigor, aunque no sin numerosas protestas de otras regiones vitícolas que se consideraban perjudicadas, y aun provocando enojosos conflictos dentro de las propias regiones de origen, en cuanto afectaba a la delimitación de las zonas de producción y crianza para los vinos protegidos. Tales incidencias motivaron la promulgación de la Orden de 24 de Mayo de 1935, por la que se encomendaba a la Confederación Nacional de Viticultores y a la Federación de Criadores Exportadores de Vinos, organismos nacionales representativos de la producción y el comercio de vinos, la redacción de un programa de normas o bases generales a las que deberían sujetarse los Consejos Reguladores y que, acompañadas de informe de las Direcciones generales de Agricultura y Política Arancelaria, serían elevadas al Instituto Nacional del Vino para que éste

propusiera resolución al Ministerio de Agricultura.

Los programas de normas o bases generales, con los informes correspondientes formulados de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Orden de 24 de Mayo de 1935, fueron oportunamente sometidos a examen y deliberación del Instituto Nacional del Vino, en sesión plenaria, convocada exclusivamente con este objeto por el Ministerio de Agricultura, sin que pudiera llegarse a un acuerdo unánime en la redacción del dictamen que sirviera de base a las disposiciones que han de regular de modo definitivo la aplicación y el uso de las denominaciones de origen de los vinos.

El Gobierno de la República estima, sin embargo, que es ya indispensable y urgente señalar normas claras y precisas sobre el asunto, no ya sólo por la necesidad de dar cumplimiento a la Ley, sino también por la conveniencia al interés nacional de rescatar para la exportación española los nombres más acreditados de nuestros vinos típicos, que vienen siendo objeto de un uso indebido en los mercados extranjeros mediante falsificaciones que hacen ilícita competencia a dichos productos. Inspíranse las normas aprobadas por el Gobierno en el propósito de conceder mayor valor a nuestra producción vitícola y mantener el prestigio de la crianza y exportación de nuestros vinos con la garantía de su buena calidad y auténtica procedencia.

Pero en evitación de perjuicios a ninguna de las regiones vitivinícolas españolas, cuyos actuales y legítimos intereses no deben ser olvidados, aunque siempre supeditados al supremo interés general, se fija un período de régimen transitorio—a determinar en cuantía y reglamentación por la Federación de Criadores-Exportadores de Vinos, organismo nacional representativo de estas actividades—para que durante ese tiempo puedan adaptarse nuestros comerciantes y criadores-exportadores a las nuevas modalidades. Pasado dicho período, cuyo régimen deberá obtener, para su vigor, la aprobación del Ministerio de Agricultura, se entrará en el de liquidación de existencias con la aplicación íntegra y uniforme de las normas aprobadas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Serán nombres geo-



gráficos, protegidos como denominaciones de origen de los vinos españoles, los que determina el artículo 34 del Estatuto del Vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—y protegibles aquellos que, reuniendo las condiciones que exige el artículo 30, y previo el cumplimiento de los requisitos que preceptúa el artículo 33, ambos de la citada Ley, obtengan dicha protección en lo sucesivo.

Artículo 2.º Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, constituidos o que se constituyan a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto del Vino, serán los organismos oficiales encargados de estudiar y proponer la reglamentación y uso de las Denominaciones de Origen, pero su ejecución corresponderá a los Sindicatos o Asociaciones oficiales de viticultores en cuanto se refiera a la producción, y a los Sindicatos Oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos si afecta a la crianza y exportación, unos y otros bajo el control y vigilancia de las Direcciones generales de Agricultura y de Comercio y Política Arancelaria, respectivamente.

Las normas a que dichas organizaciones habrán de someterse en el cumplimiento de los fines y funciones que se les asigna se fijarán por los Consejos reguladores respectivos, con la inexcusable condición de obtener para su vigencia la aprobación de las Direcciones generales correspondientes, previo informe de las entidades nacionales representativas de la viticultura y exportación de vinos, cuyos organismos actuarán de árbitros en los conflictos que puedan suscitarse.

Artículo 3.º Las propuestas de reglamentación y uso de las denominaciones de origen que se formulen por los Consejos reguladores, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Estatuto del Vino y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 38 de la misma Ley, fijarán de forma que no admita duda alguna, recogiendo y atendiendo las realidades económicas que concurran en cada caso, en su doble aspecto de producción y comercio:

- a) La zona de producción.
- b) La zona de crianza.
- c) Las características de los diversos vinos típicos amparados por la denominación de origen y las prácticas de su elaboración y crianza.
- d) Las condiciones mínimas que deben reunir los productores y criadores-exportadores para tener derecho a la denominación de origen; y
- e) El Reglamento para la inspección y vigilancia del uso legítimo de

las denominaciones de origen, así en el interior como en el exterior.

Artículo 4.º Las zonas de producción y crianza a que se refiere el artículo anterior, y en virtud de lo que dispone la Ley de 26 de Mayo de 1933, en sus artículos 30 y 31, se fijarán en cada caso concreto atendiendo a las necesidades de la producción y el comercio, con el fin de llenar los objetivos perseguidos con la protección de los nombres geográficos de los vinos españoles de revalorizar la producción y comercio vitivinícolas nacionales, mantener el prestigio de la crianza y exportación de vinos y sus mercados para evitar su desnacionalización y poner a nuestros vinos más selectos a cubierto de la competencia ilícita de que vienen siendo víctima por el uso indebido de las denominaciones de origen.

Artículo 5.º Al fijar las características de los diversos vinos típicos con nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen se cuidará que, dentro de una orientación encajonada a elevar el crédito de las marcas mediante la selección de calidades, se conserven las que contribuyeron a la formación del tipo de vino conocido en el mercado mundial y su adaptación a las exigencias de orden internacional, con el fin de no crear innecesariamente dificultades para el acceso en condiciones económicas a los países de consumo y para las negociaciones comerciales de España con dichos países.

Artículo 6.º Para establecer las condiciones mínimas que deberán acreditar los productores y criadores-exportadores de vinos a quienes beneficien las denominaciones de origen protegidas se seguirá un criterio de máxima tolerancia, compatible con los fines de depuración y ordenamiento que persigue la Ley; pero en ningún caso serán inferiores a las que establecen las disposiciones vigentes en sus aspectos económico, fiscal y corporativo.

La reglamentación de las denominaciones de origen se hará con las garantías precisas, atendiendo a las prácticas indispensables y características de crianza, según se trate de vinos de mesa o generosos, al efecto de que, tanto los productores como los criadores-exportadores de la zona protegida, reúnan la preparación técnica, el utilaje industrial y la condición tributaria que sean necesarios.

Artículo 7.º La inspección y vigilancia del uso de las denominaciones de origen se realizará en el mercado interior, de acuerdo con la legislación vigente, por el personal del Servicio Central de Represión de Fraudes y por las entidades legalmente constituidas de Viticultores y Criadores-Exportadores

de vinos, estas últimas en cuanto se les haya atribuido oficialmente funciones inspectoras.

La inspección y vigilancia en el exterior correrá a cargo de los servicios de Comercio exterior o de las entidades representativas de la exportación de vinos, de acuerdo, en este caso, con la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria o del organismo que asuma sus actuales funciones y servicios.

Los expedientes que se promuevan por uso indebido de las denominaciones de origen se tramitarán como infracciones al Estatuto del Vino por las Juntas Vitivinícolas provinciales, y contra sus acuerdos cabrá el recurso de alzada ante la Sección especial de Relación de las Juntas Vitivinícolas del Instituto Nacional del Vino.

De las actas que se levanten por el uso indebido de las denominaciones de origen se dará traslado al Consejo Regulador respectivo, cuyo organismo podrá comparecer como parte en la vista del expediente.

Los fallos serán comunicados también al Consejo Regulador, el cual podrá recurrir en alzada dentro de los plazos reglamentarios.

De conformidad con lo que establece el artículo 33 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, serán sanciones especialmente aplicables las que fija el artículo 252, en relación con el 242 del Decreto-ley de propiedad industrial, refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930 y las particulares de los Decretos de sindicación de vinos y licóres de 23 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931, sobre actos de competencia ilícita.

Artículo 8.º Los Consejos Reguladores, en su carácter y funciones de organismo coordinador, podrán proponer al Instituto Nacional del Vino normas especiales para la eficacia de la vigilancia del uso de las denominaciones de origen.

Artículo 9.º Para la aplicación del artículo 36 del Estatuto del Vino, relativo a la liquidación de existencias de vino, con denominación de origen protegida, que obren en bodegas de criadores exportadores, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la localidad o región protegida, se fija el plazo único de cinco años.

Los poseedores de estos vinos producirán declaración de existencias en el plazo de un mes, a partir de la publicación del correspondiente Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Estas declaraciones se presentarán en los respectivos Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos

por cuadruplicado, reservándose un ejemplar el Sindicato, otro será remitido al Consejo Regulador correspondiente, un tercero, a la Sección especial del Instituto Nacional del Vino, y el cuarto se devolverá al interesado con la diligencia de presentación y comprobación extendida por el Secretario del Sindicato.

Las referidas declaraciones podrán ser comprobadas por los funcionarios del Servicio Central de Represión de fraudes, a petición del Consejo Regulador interesado.

Los Sindicatos Oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos habilitarán un libro-registro en el que anotarán estas declaraciones, abriendo una cuenta corriente a cada uno de los exportadores.

Figurarán en el cargo y como primera partida las cantidades en existencias declaradas, y en la data se irán registrando las exportaciones que se efectúen.

De estas operaciones se librará por los Sindicatos Oficiales el certificado de origen, con indicación de que se trata de un régimen de liquidación de existencias, y mensualmente se remitirá relación con expresión de cantidades, características, fecha de exportación, Aduana de despacho, punto de destino y nombre del exportador, a la Federación de los Criadores-Exportadores de Vinos de España, a la Sección especial del Instituto Nacional del Vino y a los Consejos Reguladores respectivos.

Se habilitará otro libro análogo por los Sindicatos oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos, en el que se registrarán las entradas que se vayan produciendo de vinos recibidos de las respectivas zonas de crianza protegidas.

De estas entradas se conservará como justificante del cargo el certificado de procedencia expedido por el Consejo Regulador o el Sindicato Oficial de la Zona correspondiente, y en la data se irán anotando las salidas que se efectúen, de las que se librarán certificados con los mismos requisitos que para el régimen de liquidación de existencias, pero haciendo constar que corresponden a vinos procedentes de la zona de crianza.

La Sección especial del Instituto Nacional del Vino llevará un libro-registro análogo al establecido para Sindicatos Oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos, y en el que se registrarán los datos que le comuniquen cada uno de ellos.

A petición de los Consejos Reguladores o de los Sindicatos Oficiales res-

pectivos, la Sección especial del Instituto Nacional del Vino podrá ordenar al Servicio Central de Represión de fraudes la inspección de los Sindicatos, previo acuerdo e informe de la Federación de Criadores-Exportadores de Vinos de España.

La falsedad de las declaraciones presentadas por los Criadores-Exportadores de Vinos se considerará como acto de competencia ilícita, y de ello serán directamente responsables los Sindicatos Oficiales y los exportadores que los hubieren presentado.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente contra el uso indebido de la denominación de origen, los Sindicatos incurso serán, además, objeto de apercibimiento y, en caso de reincidencia, disolución, y cuando se trate de exportadores, se impondrá la sanción de privación del derecho temporal o definitivo de la exportación de vinos con la denominación usada indebidamente.

Artículo 10. Durante el período transitorio de adaptación, el régimen de liquidación de existencias y contabilidad a que se refiere el artículo anterior quedará sometido a las normas que, a propuesta de la Federación de los Criadores-Exportadores de Vinos de España, sean aprobadas por el Ministerio de Agricultura en cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria primera del presente Decreto.

Artículo 11. Los certificados serán expedidos, cuando se trate del origen o nombre geográfico protegido, por los Sindicatos Oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos y sus delegaciones y, si son de análisis, por los Servicios Oficiales legalmente autorizados para ello. Caso de hacerse en el mismo documento la certificación de análisis y origen, su expedición se realizará por ambas representaciones conjuntamente.

Artículo 12. Las Aduanas no aceptarán al despacho expediciones de vinos designados con denominación determinada, si no se presenta el certificado de origen a que se refiere la base anterior.

Artículo 13. El certificado de origen sustituirá al documento estadístico de expedición, establecido por Orden de 8 de Julio de 1935.

Artículo 14. En todos los Convenios comerciales que España concierne con otros países las preferencias de orden arancelario o reducciones de derechos, habrán de aplicarse por igual a todas las denominaciones de origen protegidas.

Artículo 15. Las disposiciones complementarias del presente Decreto, en

cuanto se refiere a los certificados de origen y al comercio, circulación y exportación de vinos, corresponderán al Ministerio de Industria y Comercio y, en lo que afecta a los análisis y a la producción vinícola, al Ministerio de Agricultura. No obstante, ambos Departamentos oirán previamente a los Consejos Reguladores especialmente afectados, a la Federación de los Criadores-Exportadores de Vinos de España, a la Confederación Nacional de Viticultores y al Instituto Nacional del Vino, con el fin de coordinar la acción de los Departamentos ministeriales citados.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª La Federación de los Criadores-Exportadores de Vinos de España será el órgano autorizado para la aplicación del régimen transitorio y de liquidación de existencias que, a propuesta de la misma y con la aprobación del Ministerio de Agricultura, se establezca.

2.ª Los Reglamentos de los Consejos Reguladores que actualmente se encuentran en vigor, así como los que se hallan suspendidos o en tramitación, a petición de los respectivos Consejos o por acuerdo del Ministro de Agricultura, se ajustarán sin más trámites a las normas establecidas en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a diez de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ-FUNES GARCIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en solicitud de que se declare de utilidad pública, a los efectos de expropiación, una finca situada en la carretera de Cádiz a Málaga, propiedad de D. Julio Pistono, que tiene una extensión superficial aproximada de 77.000 metros cuadrados, con un valor, también aproximado, de 70.000 pesetas, y que comprende de los siguientes límites:

Al Este y Sur, con el cortijo de "Los Palos"; al Norte, con la "Garganta"; y al Oeste, con terrenos del común.

Vistos el artículo 44 de la Constitución de la República; el 349 del Código civil; 1.º y 2.º de la ley de Expropiación de inmuebles en la zona militar de costas y fronteras de 15 de Mayo de 1902; 2.º del Reglamento para la

aplicación de la misma de 12 de Noviembre de 1902 y la Real orden comunicada por esta Presidencia de 1.º de Septiembre de 1920; y

Considerando que la adquisición de los terrenos cuya expropiación se pretende ha sido estimada por V. E. necesaria y conveniente para el Estado; que tales terrenos se hallan enclavados en la zona militar de costas y fronteras, y que se determina claramente su situación, extensión, límites y precio:

Considerando que aparecen cumplidos en el expediente los requisitos exigidos para esta clase de expropiaciones,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la expropiación de la finca cuyos límites y situación quedan descritos, y que esa declaración surta todos los efectos de la utilidad pública.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Julio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Ministro de la Guerra.

Excemos. Sres.: Vista la Orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 23 de Mayo último, interesando que, previos los trámites procedentes, se dé satisfacción a los deseos expresados en Nota verbal por la Legación de Polonia relativos a que, debiendo celebrarse el día 30 del próximo mes de Agosto en Varsovia el Concurso Internacional de Globos libres para disputarse la Copa Gordon Bennet, y teniendo en cuenta que los mencionados globos no son dueños de sus movimientos, ruega se autorice a sus tripulantes a volar sobre el territorio español, incluídas las zonas prohibidas; a llevar consigo armas cortas de fuego para su defensa en caso de aterrizaje forzoso y de peligro, a condición de poseer las licencias correspondientes expedidas por las autoridades nacionales respectivas; a llevar, asimismo, máquinas fotográficas de aficionados y también aparatos radioreceptores para las comunicaciones meteorológicas,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo informado por los Ministerios de la Gobernación, Comunicaciones y Marina mercante y Dirección general de Aeronáutica, ha tenido a bien acceder a lo interesado por el Ministerio de Estado en relación con la aludida petición de la Legislación de Polonia, previo el cumplimiento de la legislación vigente en cuanto a la obtención de las

licencias de armas de fuego que se desea poseer.

Madrid, 9 de Julio de 1936.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señores Ministros de Estado, Gobernación, Comunicaciones y Marina mercante y Director general de Aeronáutica.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Destinado a la provincia de Sevilla el Capitán de Carabineros D. José Alvarez Moreno, que en la situación de "Al servicio de otros Ministerios" y por prestar los suyos en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Cádiz, se hallaba adscrito para documentación y demás efectos a la 11.ª Comandancia del Instituto,

Este Ministerio ha resuelto disponer que el mencionado Capitán quede adscrito con igual fin a la 12.ª (Sevilla), a partir de la revista del próximo mes de Agosto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto convocar a examen en las zonas de Carabineros más próximas al punto de su residencia, a los Tenientes de Infantería aspirantes a ingreso en dicho Instituto comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Francisco Romero Monroset y termina con D. Eusebio Sancho-Arroyo, debiendo los interesados presentar en el acto del examen copias legalizadas de sus actas civiles de nacimiento, o bien remitirlas después a este Departamento con la posible urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor ...

### RELACIÓN QUE SE CITA

D. Francisco Romero Monroset.  
D. Andrés González García.  
D. Miguel de León García Caballero.

D. Pedro Mateu Gacias.  
D. Emilio Romeu Palazuelos.  
D. Guillermo Vidal Monserrat.  
D. Antonio Díaz Ruiz.  
D. Andrés Estrugo Melo.  
D. Julio Iglesias-Ussel Lizana.  
D. Eleuterio García González.  
D. Manuel Rojas Vázquez.  
D. Fernando Solans López.  
D. Agustín Cremades Royo.  
D. Gregorio Arias Pedroarena.  
D. Sixto García Catalina.  
D. Eusebio Sancho-Arroyo Aroza.

Excmo. Sr.: Como resultado de reconocimiento facultativo llevado a tales efectos, han sido declarados inútiles para el servicio los Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Bartolomé Lloréns Montañés y termina con Pedro Martínez Riquelme.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado considerarles como retirados a los efectos de haber pasivo que les corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

### RELACIÓN QUE SE CITA

Bartolomé Lloréns Montañés, de la 2.ª Comandancia (Gerona).  
Joaquín Hernández Ruiz, de la 8.ª (Almería).  
Tomás Rubio Expósito, de la 11.ª (Cádiz).  
José Gutiérrez Martínez, de la 11.ª (Cádiz).  
Manuel Díaz Salazar, de la 11.ª (Cádiz).  
Francisco González López, de la 12.ª (Sevilla).  
Pedro Martínez Riquelme, de la 15.ª (Madrid).

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio,

Este Ministerio ha acordado que, mientras otra cosa no se disponga, quede en suspenso la Orden ministerial de 25 de Junio último, que declaró rescindido el contrato de arriendo de la recaudación de las Contribuciones del Estado en la provincia de Toledo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que le está conferida por la 10 de las con-

diciones del pliego aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913, declarado subsistente por la de 6 de Octubre de 1917, y con las modificaciones introducidas por la de 25 de Agosto de 1924, a que se ajusta el contrato de arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Castellón,

Este Ministerio se ha servido declarar que dicho contrato queda rescindido en 31 de Diciembre del corriente año, acordando al propio tiempo que el expresado servicio se realice a partir de 1.º de Enero de 1937 por Recaudadores de la Hacienda y que, a tal efecto, se proceda inmediatamente por esa Dirección general a la reorganización de las zonas recaudatorias de la indicada provincia en la forma que disponen los artículos 20 y 21 del vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de oficio de la Delegación de Hacienda en la provincia de Lérida, interesando se le comuniquen instrucciones para llevar a efecto la entrega a la Generalidad de Cataluña de la documentación a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 30 de Abril último, y consultando sobre la procedencia o no de ingresar en las arcas de la Generalidad, como ésta pretende, el importe de la recaudación realizada en dicha provincia por contribución territorial correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio:

Considerando que el citado artículo 3.º del Decreto de 30 de Abril último dispone, de un modo terminante, que, a partir de su publicación, las Delegaciones de Hacienda de Cataluña remitirán a la Generalidad la documentación referente a la contribución territorial, a fin de que su administración pase inmediatamente a aquélla, por lo cual es indudable que debe procederse con la mayor rapidez al cumplimiento de dicho servicio:

Considerando que para llevarlo a cabo deben atenderse las Delegaciones de Hacienda a las normas establecidas en el Decreto de 27 de Julio de 1933; pero teniendo en cuenta que el de 30 de Abril próximo pasado retrotrae a 1.º de Abril de 1934 la fecha en que se considera cedida efectivamente a la Generalidad de Cataluña la contribución

territorial, con la que ha de atender desde dicha fecha a los servicios tras-pasados; y

Considerando que, como con posterioridad a 1.º de Abril de 1934 ha realizado el Estado algunos pagos por cuenta de los servicios cedidos, el ingreso en arcas de la Generalidad del producto de la contribución territorial recaudada en la provincia de Lérida está subordinado a lo que resulte de la liquidación dispuesta por el Decreto de 11 de Julio de 1934, conforme a lo establecido en el mismo,

Este Ministerio, vistos los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de Seguros y de Propiedades y Contribución territorial, por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, ha acordado:

1.º Que por las Delegaciones de Hacienda de Cataluña se proceda inmediatamente a remitir a la Generalidad, debidamente facturados y con las correspondientes actas de entrega, los documentos cobratorios referentes a la contribución territorial que correspondan a los años 1934, 1935 y 1936 y todos los antecedentes que existan en aquellas oficinas y sean necesarios para su comprobación y para formarlos en lo sucesivo, así como también los recibos de dicha contribución correspondientes a los trimestres tercero y cuarto del corriente ejercicio.

2.º Que del mismo modo se procederá a entregar a la Generalidad, cuando se practiquen las liquidaciones del primer semestre de 1936 a los Recaudadores de la Hacienda en la provincia de Lérida, los recibos de la citada contribución de los trimestres primero y segundo del año actual que queden pendientes de cobro, de los que deberán datarse los Recaudadores en sus respectivas cuentas.

3.º Que cuando los expedientes de comprobación y los relativos a incidencias de liquidación o recaudación se refieran a derechos de la Hacienda imputables exclusivamente a períodos anteriores a 1.º de Abril de 1934, quedarán dichos expedientes en las respectivas oficinas de las Delegaciones de Hacienda, mientras que los que se refieran, también exclusivamente, a períodos posteriores a dicha fecha, serán entregados a la Generalidad, cualquiera que sea la situación de procedimiento en que se encuentren.

4.º Que cuando los expedientes se refieran a derechos de la Hacienda imputables a varios ejercicios, entre los que esté comprendido el de 1934,

o exclusivamente a este año, serán tramitados por las Delegaciones de Hacienda respectivas y a la terminación de ellos se comunicará al Departamento de Hacienda de la Generalidad de Cataluña el acuerdo que recaiga, con todos los antecedentes necesarios para su ejecución, en cuanto se refiera a derechos imputables al ejercicio de 1934, a partir de 1.º de Abril de dicho año, que haya de hacer efectivos.

5.º Que las Delegaciones de Hacienda de Cataluña conservarán en su poder, al hacer entrega a la Generalidad de los documentos a que se refiere la presente Orden, por copia de aquellos datos que consten en ellos, los que les sean indispensables para liquidar anualmente a dichas Delegaciones certificación expresiva de estos mismos datos por lo que se refiere a ejercicios ulteriores.

6.º Que las cantidades recaudadas o que se recauden en lo sucesivo por contribución Territorial imputable a ejercicios anteriores al de 1934, o a este ejercicio que correspondan a su primer semestre, serán ingresadas en las Delegaciones de Hacienda respectivas, y las imputables a períodos posteriores a 1.º de Abril de 1934 se ingresarán en la Hacienda de la Generalidad.

7.º Que para el cumplimiento de esta última disposición por la Delegación relativa a los ingresos en la Generalidad, se tendrá presente que lo percibido por el Estado en dicha provincia desde 1.º de Abril de 1934, en que se cedió la Contribución territorial, hasta 30 de Junio último, servirá de elemento en la liquidación que ha de practicar este Ministerio por consecuencia de los pagos verificados por cuenta de servicios que estaban cedidos a la Generalidad.

8.º Que si dentro de su competencia se creyera en el caso de formular la Comisión mixta nombrada por Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1935, en cuanto subsista, propuestas que se refieran a situaciones de hecho o de derecho posteriores a la fecha en que fué cedida a la Generalidad de Cataluña la Contribución territorial, o sea el 1.º de Abril de 1934, tales propuestas se tramitarán por conducto de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, en cumplimiento del Decreto de 9 de Mayo de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales del Tesoro y de Seguros, de Rentas públicas y de Propiedades y Contribución Territorial, Interventor general de la Administración del Estado y Presidente de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos de la Administración local, procede anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que por esa Dirección general se dicten las bases a que ha de ajustarse el referido concurso, quedando autorizada para hacer los nombramientos de Interventores a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, si las Corporaciones no resolviesen el concurso dentro del plazo legal, acordasen no resolverlo o efectuasen una designación notoria y manifiestamente nula por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria; lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación.

Madrid, 10 de Julio de 1936.

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Señor Director general de Administración local.

Excmo. Sr.: Pedido informe por este Departamento al Consejo de Estado, en el expediente objeto de esta resolución, dicho alto Cuerpo consultivo emite, en 27 de Marzo último, el que, copiado a la letra, dice así:

“Excmo. Sr.: De Orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente de deslinde de los términos municipales de Jorquera y Villavalliente, ambos de la provincia de Albacete.

Resulta de antecedentes que la entidad local menor de “Casas de Valiente” (hoy Villavalliente) siguió con el Ayuntamiento de Jorquera, a que pertenecía, un pleito contencioso administrativo sobre delimitación de su distrito que terminó por sentencia del Tribunal contencioso provincial de Albacete de 22 de Diciembre de 1926, la cual fijó la jurisdicción de nueva entidad.

Por Real decreto-ley de 13 de Di-

ciembre de 1927 se autorizó a la entidad local menor de referencia se segregase del Ayuntamiento de Jorquera constituyendo Municipio independiente, y se dispuso que la demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se hiciera en la forma establecida en la sentencia de 22 de Diciembre de 1926, estándose en su caso a lo dispuesto en los artículos 27 a 29 del Reglamento de población y términos municipales, y hecha la demarcación por tres peritos designados, uno por cada uno de los dos pueblos y otro por el Tribunal, estando disconforme el de Villavalliente, fué aprobada por auto de 20 de Octubre de 1928.

Incoado expediente de disconformidad por parte del Ayuntamiento de Villavalliente y elevado a la Superioridad en 1.º de mayo de 1929, la Asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión fué de dictamen que informase en el mismo el Instituto Geográfico, previo estudio de la cuestión que hiciese sobre el terreno un funcionario técnico del mismo, atendiendo a los términos de la sentencia; pero quedó en suspenso la tramitación del asunto hasta que, en Octubre del año 1935, designados por el Instituto Geográfico el Ingeniero y el Topógrafo que habían de hacer el estudio, se constituyeron en el lugar del deslinde con las Comisiones municipales de los dos pueblos interesados, y practicada la inspección de la línea límite propuesta se convino en trazar dos líneas jurisdiccionales de separación situadas una al Norte y otra al Sur del pueblo de Villavalliente, cuyo término, por tanto, forma un enclave dentro del de Jorquera y se trazó la primera con la conformidad de ambas partes y asimismo un gran trozo de la segunda; pero en cuanto al resto se planteó un desacuerdo irreductible, por lo que se suspendió en este punto la delimitación.

El Ingeniero del Instituto, hechas las operaciones referidas, oídas las razones convenientes al derecho de cada pueblo que éstos expusieron verbalmente, sin aportación de documento alguno, y vistos los antecedentes que obran en el Instituto, redactó su informe, en el que propone que la línea límite N sea la convenida por ambas Comisiones, aunque no debe correr, como se pretende, por los linderos alterables de las parcelas, sino que habrá de trazarse en forma poligonal, apoyándose en los mojones de términos que se señalan y según se dibuja en plano autorizado; y en cuanto a la línea S, en su primera parte, en la que hubo avenencia, se acepta asimismo la propuesta por las

Comisiones, que corre a lo largo de un camino, y respecto del resto, se pronuncia en favor de la propuesta por Villavalliente, la cual se ajusta exactamente a los términos de la sentencia, ya que envuelve aquellas fincas propiedad de los vecinos de su pueblo que forman un conjunto sin solución de continuidad, sin que sea obstáculo el hecho previsto por la sentencia de que queden en ella enclavados la propiedad de los vecinos de Jorquera, y se acomoda asimismo a las conveniencias topográficas, dado que Villavalliente, a cambio de una pequeña zona que se marca, se aviene a ceder dos largas fajas de terreno propiedad de sus vecinos, a fin de sentar una línea exageradamente sinuosa, formulando, en consecuencia, la correspondiente propuesta de demarcación de ambas líneas límite, la cual, en 14 de Enero del año en curso, ha merecido la aprobación de la Dirección técnica del Instituto Geográfico.

La Sección correspondiente del Ministerio, invocando el artículo 17 de la nueva ley Municipal vigente, es de parecer que resuelva el Gobierno de conformidad con lo informado por el Instituto, oyéndose antes a este Consejo:

Vistos las Instrucciones de 23 de Diciembre de 1870, la Ley de 27 de Marzo de 1900, el Reglamento de 19 de Febrero de 1901, la Ley de 23 de Marzo de 1906, el Reglamento de términos municipales de 2 de Julio de 1924, el Real decreto de 30 de Mayo de 1928, el Decreto de 16 de Junio de 1931 y la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, así como el Decreto de 13 de Diciembre de 1927, relativo al caso de que se trata:

Considerando que el expediente de deslinde de los términos municipales de Villavalliente y Jorquera se ha iniciado y seguido con arreglo a los trámites prescritos por la legislación en vigor y conforme a las reglas del Decreto de 13 de Diciembre de 1927, que erigió en Municipio independiente a la entidad local menor de Villavalliente, y a los pronunciamientos de la sentencia del Tribunal Contencioso de Albacete de 22 de Diciembre de 1926, que dispuso lo relativo a la demarcación del término jurisdiccional de la nueva entidad, las cuales bases mandó el Real decreto de 1927 que fueran seguidas para llevar a cabo el deslinde y amojonamiento de los distritos municipales de Jorquera y Villavalliente:

Considerando que respecto de la línea límite Norte y la parte que se señala de la linde Sur, la conformidad prestada a la misma por las correspondientes Comisiones municipales de deslinde y la aprobación del Ingeniero consagra como buena dicha línea y

conforme a los derechos de las partes y a las consecuencias de la técnica topográfica:

Considerando que por lo que toca al resto de la mojonera de la línea Sur, la propone el Ingeniero aceptando en su mayor parte lo solicitado por la Comisión de Villavallente, se conforma a lo dispuesto por la sentencia referida que sirve de base al deslinde, sin que sean de estimar las pretensiones de Jorquera, las cuales contradicen así la letra como el espíritu del referido fallo:

Considerando que el artículo 17 de la nueva ley Municipal declara de la competencia del Gobierno, sin necesidad de que acuda a las Cortes, la resolución de los expedientes de deslinde de términos en los casos en que surjan discrepancias entre los Ayuntamientos interesados:

Considerando que en razón de lo expuesto, la propuesta de demarcación de la línea límite entre los dos Ayuntamientos hecha por el Ingeniero y aprobada por la Dirección técnica del Instituto Geográfico, es la más conforme, así a los derechos de los Ayuntamientos como al interés general de la Administración.

En razón de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede aprobar el deslinde entre los términos municipales de Jorquera y Villavallente, según la propuesta de la Dirección técnica del Instituto Geográfico."

Y ejecutando este Ministerio acuerdo del Consejo de Ministros, conformándose con el preinserto dictamen, según la letra del artículo 17 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, se ha servido resolver como en aquél se propone y comunicarlo a V. E. para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas a sus efectos, debiendo insertarse la presente Orden en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de esa provincia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la comentada ley Municipal y remitir en su día un ejemplar para su constancia en el expediente de que se trata, previniéndose que contra esta Orden puede interponerse, si así conviniere a las partes, el recurso contencioso ante el Tribunal Supremo, devolviéndose adjunto el expediente de origen con el informe aludido del Instituto Geográfico.

Madrid, 11 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Excmo. Sr.: Pedido informe por este Departamento al Consejo de Esta-

do en el expediente objeto de esta resolución, dicho alto Cuerpo consultivo emite en 27 de Marzo último el que copiado a la letra dice así:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. este Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo a la determinación de la línea límite entre los términos municipales de Talarrubias y de Valdecaballeros (Badajoz).

Del examen de antecedentes resulta que existe desacuerdo entre las Comisiones de los Ayuntamientos de Talarrubias y Valdecaballeros respecto a la línea divisoria.

Que la línea límite de separación aprobada por la Dirección técnica del Instituto Geográfico es la siguiente: debe partir del mojón común a los términos de Valdecaballeros, Talarrubias y Herrera del Duque, reconocido en 14 de Octubre de 1897; este mojón es la intersección del eje de las aguas corrientes del río Guadiana, con la normal a él bajada desde el mojón auxiliar situado en la margen izquierda, cuyo replanteo puede efectuarse con los datos existentes en el archivo del Instituto Geográfico; desde el mojón común a los tres citados términos seguir en línea recta a lo más alto del risco situado al Norte del primer mojón, y desde este risco, por la divisoria de las aguas vertientes de la sierra en que está situado, en la que también se encuentra más adelante el vértice geodésico de segundo orden "Risco", continuando por la divisoria hasta llegar al collado donde nace el valle de Renoveros, en cuyo collado se situaría el mojón común a los términos citados y al de Casas de Don Pedro.

La Sección del Ministerio informa en el sentido de que procede declarar que el límite jurisdiccional es el señalado en el dictamen de la dirección.

El Consejo de Estado, teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido todos los trámites legales; que las Comisiones de los Ayuntamientos respectivos hicieron las manifestaciones que estimaron oportunas en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria, y que el deslinde se ha practicado por un Ingeniero geógrafo que ha tenido en cuenta los documentos presentados por los pueblos interesados; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento sobre población y términos municipales, es de dictamen: que procede aprobar el límite jurisdiccional definitivo entre los términos municipales de Talarru-

bias y Valdecaballeros, propuesto por la Dirección técnica del Instituto Geográfico."

Y ejecutando este Ministerio acuerdo del Consejo de Ministros, conformándose con el preinserto dictamen, según la letra del artículo 17 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, se ha servido resolver como en aquél se propone, y comunicarlo a V. E. para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas, a sus efectos; debiendo insertarse la presente Orden en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esa provincia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la comentada ley Municipal, y remitir en su día un ejemplar para su constancia en el expediente de que se trata; previniéndose que contra esta Orden puede interponerse, si así conviniere a las partes, el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, devolviéndose el adjunto expediente de origen con el informe aludido al Instituto Geográfico.

Madrid, 11 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Excmo. Sr.: Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, por resolución de fecha de ayer, confiere los mandos que se indican a los Jefes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Ramón Pérez Tello y termina con D. Romualdo Almoguera Martínez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Coronel.

D. Ramón Pérez Tello, ascendido, de la Comandancia de Salamanca al 6.º Tercio.

Tenientes coroneles.

D. José Clares Cruz, ascendido, de primer Jefe de la Comandancia de Coruña, en plaza de superior categoría, a la misma Comandancia y con igual cargo, con su nuevo empleo.

D. Antonio Carpallo Fargallo, de la Comandancia de Avila, de primer Jefe, a la de Salamanca, con igual cargo.

D. Romualdo Almoguera Martínez, de la Comandancia de Badajoz, de primer Jefe, a la de Avila, con igual cargo.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Industria y Comercio se comunica a es-

te de la Gobernación, en 18 de Junio último, la siguiente Orden:

“Excmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria fecha 11 de Enero de 1935, dirigida a esta Dirección general, solicitando que este Ministerio interese del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dicte una Orden circular para que los Gobernadores civiles, por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias, recuerden a las Corporaciones municipales que tienen pendiente de ingreso en las Jefaturas de Industria respectivas los derechos por los servicios que les hayan prestado la obligación en que se encuentran de realizarlos en un plazo perentorio.”

Resultando que los servicios públicos de suministro de fluido eléctrico, gas y agua están bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros Industriales, según se establece en el vigente Reglamento orgánico del mismo y con arreglo a las normas fijadas en los Reglamentos especiales dictados para cada uno de estos suministros:

Resultando que algunos Ayuntamientos tienen municipalizados estos servicios, en especial el suministro de agua, prestandolo a los vecinos y facturando su importe con arreglo a unas determinadas tarifas, y utilizando para ello aparatos de medición, cuya verificación y contraste, para garantía de Empresas y abonados, corresponde a las Jefaturas provinciales de Industria:

Resultando que los derechos que se perciben por efectuar este servicio se ingresan en la proporción del 80 por 100, en las Arcas del Tesoro, existiendo Ayuntamientos que llevan con atraso el abono de los derechos devengados por este servicio, por lo cual no ha sido posible ingresar la parte que de los mismos corresponde al Estado, con evidente perjuicio para el Erario público:

Considerando que los Ayuntamientos que explotan servicios públicos como los suministros de fluido eléctrico, gas y agua deben cumplir sus obligaciones con las Jefaturas provinciales de Industria al igual que si fueran Empresas particulares, puesto que así lo preceptúan los Reglamentos vigentes:

Considerando que al no satisfacer algunos Ayuntamientos los derechos devengados por los servicios prestados por las Jefaturas de Industria, además de mermar la autoridad de estos organismos representa un quebranto para los intereses del Erario público,

Este Ministerio ruega al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dicte una Orden circular para que los Gobernadores civiles, por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias, recuerden a aquellos Ayuntamientos que tienen pendientes de ingreso en las

Jefaturas de Industria respectivas los derechos devengados por los servicios que les hayan prestado la obligación en que se encuentran de satisfacerlos en un plazo perentorio.”

Y este Departamento, de conformidad con lo interesado, acuerda, por esta Orden, la inserción de lo que transcrito queda en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias para que sea cumplido por los organismos municipales de referencia.

Madrid, 11 de Julio de 1936.

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de este Departamento de 13 de Junio último, por la que se publicó el Escalafón de Auxiliares de normales conforme al Decreto de 16 de Agosto de 1934, dispone que las vacantes existentes en la actualidad y las que en lo sucesivo se produzcan en los Escalafones de Auxiliares numerarios sean provistas por los que ostenten los primeros números en el recientemente publicado y que se aplique el pago a estos funcionarios el crédito consignado para este fin en el presupuesto, y en cumplimiento de la referida Orden,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las 12 vacantes que en la actualidad existen en el mencionado Escalafón de Auxiliares numerarios de Escuelas normales serán ocupadas por los que ostentan los 12 primeros puestos en el publicado con fecha 13 de Junio último: D. Rafael Sempere García, don Cecilio López de Guevara, D. Leonardo Asensio Cantón, D. Manuel J. Cluet Santiveri, D. Mario Jorge Lorenzo, D. Julián Carbonell Jiménez, D. Pablo Ricomá Tutusaus, D. Arturo González Abad, D. Saturnino González Abad, D. Bicenvenido González Montes, D. Manuel V. Fouryel Buzalongo y D. Juan Ferrer Serra.

2.º En el Escalafón de Auxiliares numerarios femeninos de Escuelas normales las 25 plazas vacantes en la actualidad, también con la dotación anual de 2.000 pesetas, corresponderán a doña Julia Benabarre Giral, doña Josefa Val Solana, doña Natividad Sánchez Rey Vadillo, doña Teresa Dorado García, doña Luisa Vigil García, doña Marcelina Soría Ruiz de Luna, doña Consuelo

Pérez Seguí, doña María del Carmen Pérez Ruiz del Portal, doña Margarita Cerón Lobo, doña Luz Campo Guerrero, doña Josefa de Casas Buzo, doña Baltasara Casiano Mayor, doña María Teresa Aponte Ferrer, doña Ramona Cantos Moreno, doña Carolina Cuesta Alonso, doña Dolores Landín Tovió, doña Josefa Peña Sanz, doña Carmen Peña Gil, doña María Vilela de la Cuétara, doña Angustias Algarra Ramírez, doña María Mac-Kay Montevide, doña Ana Benabarre Giral, doña Pilar Aceña de la Cueva, doña María Martínez Montaña y doña María Asunción Pan So-moza.

3.º El crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 41, concepto 9.º, del vigente presupuesto de este Departamento se aplicará al pago de haberes, a razón de 2.000 pesetas anuales, a los Auxiliares D. Rafael Morey Llompart, D. Manuel León Tejo, D. Andrés González Sicilia de la Corte, D. Juan Molás Sabaté, D. Robustiano Fernández Siero, D. Antonio Esteban Ballester, D. Francisco Cisneros Cabrera, D. Santiago Hernández Hernández, D. Antonio Fernández del Pino Alonso, D. José Doncel Prieto, D. Ramón Guitián Lapido, D. Francisco Sánchez López, D. Francisco Fernández Nieto, doña Jesusa Martínez Badel, doña Sofía Coello Quiñones, doña Elvira Jáudenes Abad, doña Asunción Barahona López, doña Francisca Ardanaz Aoiz, doña Teresa Torregrosa Jara, doña Francisca Quintana Díaz, doña Aurora Rodríguez Escribano, doña Ernestina Rampa Isepponi, doña Carmen Rodríguez Aboal, doña Luz Fernández Alvarez y doña Aletha Sara Perruca González.

4.º Todas las percepciones de haberes a que hace referencia la presente Orden se realizarán con efectos económicos de 1.º de Enero del año en curso; y

5.º Por los Directores de las Normales respectivas se extenderán las correspondientes diligencias en los títulos administrativos de los Auxiliares a quienes afecté esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Decreto de 19 del pasado mes de Junio (GACETA del 21) Director general de Beneficencia D. Felipe Jiménez de Asúa,

Esté Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º A), en relación con el apartado B) del artículo 1.º de la ley de Incompatibili-

dades de 7 de Diciembre de 1934 (GACETA del 12), ha resuelto declarar a dicho señor en situación de excedencia forzosa en su cargo de Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con los dos tercios de los haberes y derechos que disfruta a partir del día 22 de Junio, en que tomó posesión de su cargo, siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado, y como único concurrente,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Germán Ancochea Quevedo, Catedrático de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, con el sueldo que actualmente disfruta, quedando vacante la Cátedra de Geometría analítica de la Universidad de La Laguna, que actualmente desempeña el interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Estado trasladando la invitación de la Legación de Austria en esta capital para que España se haga representar oficialmente en el IX Congreso Mundial Dental que ha de celebrarse en Viena del 2 al 8 de Agosto próximo, organizado por la Federación Dental Internacional,

Este Departamento se ha servido disponer le representen oficialmente en dicho Congreso los Sres. D. Pedro García Gras, D. José María Escudero y D. José Mayoral.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: En el expediente para provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de la plaza de Maestro de Taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de

Palencia, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Por Orden de 4 de Febrero último, inserta en la GACETA del 6, es anunciada la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Maestro de Taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de Palencia.

Verificados los ejercicios de los aspirantes presentados, de acuerdo con las normas prevenidas, fué calificado con mayor puntuación el concursante D. Hipólito Maestro Requena, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna.

Vistos los informes emitidos,

Este Consejo entiende que procede aprobar el expediente y nombrar para la citada vacante al propuesto por el Tribunal calificador, Sr. Maestro Requena, con el sueldo y en las condiciones que proceda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Cruz Domínguez Garrote solicitando se la nombre Maestra de la Sección de la Escuela graduada de niñas número 9 de Valladolid, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de Junio último (GACETA del día 14):

Resultando que, según informa la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid, la sección de la graduada de niñas número 9 de aquella capital, que fué anunciada para su provisión en la serie D en el concurso general de traslado que se indica en la sentencia que dió lugar a la Orden de 10 de Junio referida, la sirve actualmente la Maestra doña María del Pilar Vega García, que fué nombrada para ella por Orden de 10 de Septiembre de 1934 (GACETA del 3 de Octubre siguiente), como solicitante del grupo C, apareciendo con el error material de alteración de sus apellidos:

Resultando que la Sra. Domínguez Garrote, si bien en su instancia-petición de destinos de fecha 28 de Julio de 1934, presentada en aquella Sección administrativa en citado concurso general de traslado, aparece como exce-

dente del grupo C, con seis años, diez meses y cero días de servicios, haciendo constar que por el sueldo que disfruta cree pertenecer al grupo D, y solicitando, entre otras vacantes y en el primer lugar de preferencia dentro de las de la serie D, la de la sección de la graduada de niñas número 9 de Valladolid:

Considerando que, en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de Junio último, procede cumplir en sus propios términos la sentencia dictada en 11 de Abril anterior por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, pleito número 14.408, interpuesto por la Sra. Domínguez Garrote contra la Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1934 (GACETA del 29), revocándose por referida sentencia la mentada Orden ministerial recurrida por la demandante Sra. Domínguez, en cuanto desestimó la reclamación de la misma, y, en su lugar, declara que dicha señora debe ser colocada en Escuelas correspondientes al grupo D, por el orden en que las solicitó, sin perjuicio del mejor derecho que otras concurrentes que perteneciesen al mismo grupo pudieran ostentar:

Considerando que, según determina la mentada sentencia, la Sra. Domínguez Garrote debe ser incluida en el grupo D y con arreglo al artículo 15 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, en consecuencia con el de 26 de Junio de 1934 (GACETA del 28) y Orden de convocatoria de aquel concurso de 29 del mismo mes (GACETA de 1.º de Julio siguiente) tiene preferente derecho a ser destinada a vacantes de la serie D, por ser comprendida en este grupo y por no haber solicitante con mejor derecho en el mismo, según el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid, y solicitando en primer lugar de esta serie la sección de la graduada de niñas número 9 de aquella capital, que fué así anunciada y adjudicada a la Sra. Vega García, que lo era del grupo C, procede desplazar a ésta de ella y adjudicársela a la recurrente Sra. Domínguez Garrote,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se nombre a doña María Cruz Domínguez Garrote, Maestra en propiedad de la sección de la Escuela graduada de niñas número 9, serie D, de Valladolid, de la que se posesionará dentro del plazo reglamentario de treinta días que determina el vigente Estatuto del Magisterio; reconociéndosele como servicios prestados en la



misma a contar desde la fecha que determina el caso quinto de la Orden de 10 de Septiembre de 1934, efectos concedidos a la Sra. Vega García que actualmente la sirve.

2.º Que tan luego como se posesione del cargo la Sra. Domínguez Garrrote, cese en la referida sección doña María del Pilar Vega García, a quien se considera comprendida en la situación c) de la Orden ministerial de 25 de Abril de 1934 (GACETA del 28) y en la instrucción tercera de la de la Dirección general de 26 del mismo mes y aclaración contenida en la GACETA de 16 de Mayo siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no puedan suscitarse dudas acerca de las cualidades profesionales correspondientes a las Secciones de Ingeniería y Arquitectura y de Técnicos, al servicio de industria privada, a que se refiere la Orden constitutiva del correspondiente Jurado mixto de 17 de Junio próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto: que la primera de las indicadas Secciones habrá de comprender los Ingenieros y Técnicos pertenecientes a ambas denominaciones con título reconocido por el Estado español, y la segunda, los Técnicos de toda índole no titulados de manera oficial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene la primera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya en Cuenca un Jurado mixto circunstancial de Obras Públicas, cuyas facultades serán entender y decidir acerca de la regulación de los trabajos en las obras del ferrocarril Cuenca-Utiel, y de cuantas divergencias, reclamaciones, etc., se hallen pen-

dientes de resolución con motivo de las expresadas obras.

Dicho organismo lo formarán tres Vocales patronos e igual número de obreros, designados los primeros por los contratistas de las obras de que se trata, y los segundos, por la Organización u Organizaciones correspondientes, actuando bajo la Presidencia de D. Evaristo Pareja Jiménez, que la ejerce en la Agrupación de Jurados mixtos de la expresada capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Excmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad proceder a verificar la elección de representantes del cupo ordinario y apartado a) del cupo de reserva para la Comisión Gremial de bacalao, cuya votación, como consecuencia de modificaciones proyectadas, ha quedado virtualmente interrumpida, y considerando demasiado reducido el número de Vocales que fija el artículo 9.º de la Orden de 27 de Abril del corriente año, tanto para el cupo ordinario como para el cupo de reserva,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que se amplíe a 16 el número total de Vocales de la Comisión Gremial de bacalao, de los cuales ocho corresponden al cupo ordinario y apartado a) del cupo de reserva, perteneciendo los ocho restantes: cuatro a los almacenistas y cuatro a las Cooperativas.

Se concede un plazo improrrogable de ocho días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA, para que todos los importadores habituales de bacalao, así como los comprendidos en el apartado a) del cupo de reserva, envíen a la Dirección general de Comercio las instancias designando el representante para la Comisión, en un todo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9.º de la citada Orden, entendiéndose que cada importador no podrá designar más que a una sola persona. Los importadores que hayan enviado ya sus instancias de votación y no deseen modificarlas no necesitarán enviarlas de nuevo.

Una vez verificado el escrutinio serán designados Vocales propietarios

los ocho que hayan obtenido el mayor número de votos, y Vocales suplentes, los ocho que les sigan en votación.

La ampliación del número de Vocales de almacenistas y Cooperativas se verificará designando como Vocales propietarios a los suplentes que figuren con mayor votación en los apartados c) y d), eligiendo por el mismo procedimiento los suplentes, teniendo en cuenta para estas designaciones las instancias que figuran ya presentadas.

Madrid, 4 de Julio de 1936.

PLACIDO ALVAREZ BUILLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Se ha planteado repetidas veces el problema de interpretación de los preceptos que contiene el artículo 161 del vigente Estatuto sobre propiedad industrial, relativo a los plazos de rehabilitación de marcas y a los pagos de los derechos que deberán devengar.

La vigente Ley autoriza a los concesionarios de marcas o sus derechohabientes que justifiquen esta condición para poder rehabilitar aquellas que hubiesen incurrido en caducidad, bien por extinción de su vida legal, ya por falta de pago de cualquiera de las cuotas quinquenales, reconociéndoseles este derecho en un plazo de tres años, a contar de la publicación, pudiendo utilizarlo desde el momento en que la marca esté incurrida en caducidad, sin esperar a que esta publicación se realice.

Hace constar el artículo 161 que con el abono de las cuotas quinquenales vencidas habrá de hacerse efectivo el de los derechos de renovación, y de aquí surge una de las dudas en la aplicación del precepto; es decir, si los que ejercitan el derecho de rehabilitación habrán de abonar o no, además de los derechos correspondientes a los de renovación, el de los quinquenios vencidos.

Bien claramente se advierte en el artículo 161 que el primer párrafo se refiere exclusivamente al caso de caducidad por el transcurso de la vida legal de la marca, aunque con extensión del beneficio del plazo para su instancia en todos los casos, y teniendo en cuenta la diferencia entre los vocablos *rehabilitar*, "habilitar de nuevo", y *renovar*, "hacer de nuevo una cosa", y las consecuencias jurídicas diferentes, que de una y otra acepción se derivan, parece lógico que al beneficio que la Ley otorga al concesionario que, por descuido, dejó de abonar a su

tiempo sus cuotas corresponda una pequeña sanción por ese abandono de su derecho, sin privarle de la totalidad del mismo.

Por todo lo cual, y como necesaria aclaración a los preceptos contenidos en el artículo 161 del vigente Estatuto sobre Propiedad industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las marcas caducadas podrán ser rehabilitadas por los concesionarios o sus derechohabientes que justifiquen este extremo, durante los tres años que determina el artículo 160, pero en este caso habrán de satisfacer, además de los derechos correspondientes a un quinquenio de renovación, los de los quinquenios transcurridos desde que incurrió en caducidad.

2.º Los concesionarios de marcas incursas en caducidad por extinción de su vida legal podrán obtener la rehabilitación de registro, sin esperar a la publicación de dicha caducidad, satisfaciendo los derechos de primer quinquenio de renovación que debió abonar a su tiempo y los que corresponden a una marca renovada, tramitándose el expediente como en caso de renovación; y

3.º Estos preceptos son aplicables a los nombres comerciales y rótulos de establecimientos a cuya renovación no se oponga expresamente la Ley, aunque se encuentren en tramitación a la publicación de la Orden presente.

Madrid, 8 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en solicitud de que se adicionen al Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas vigente llamadas que fijen el régimen de aforo por las partidas 457 bis y 457 ter, del papel recubierto de una lámina de aluminio, o que, caso de no ser factible, se dicten disposiciones encaminadas a corregir el abuso que existe en las importaciones de que se trata, al amparo de la redacción del texto de la partida 1.046 del Arancel vigente, que facilita las importaciones de aluminio en hojas con derechos inferiores a los que corresponden a esta mercancía, con la simple adición a las hojas metálicas, de otra hoja de papel:

Vistas las partidas 457 bis, 457 ter y 1.046 del Arancel de Aduanas vigente y el Repertorio para su aplicación, y examinadas las muestras re-

mitidas que obran unidas al expediente:

Considerando que tomado a la letra el texto de la partida 1.046 de los Aranceles de Aduanas, que dice: "Papel recubierto de una lámina de metal o de polvos metálicos, o por procedimientos galvánicos", pueden surgir dudas con relación al régimen de aforo que corresponde aplicar a las hojas de aluminio o de otro metal que se presenten adheridas a una hoja de papel, por cuya razón se hace preciso dictar disposiciones aclaratorias que delimiten el alcance arancelario de la expresada partida 1.046:

Considerando que la adición al Repertorio del Arancel de una llamada que, con carácter general, fijara el régimen de aforo por la partida 457 ter, del papel recubierto de lámina de aluminio—según se solicita—, carecería de equidad por el hecho de que pueda haber ocasiones en que el aforo de esta clase de papeles deba realizarse por la partida 1.046 del Arancel:

Considerando que la expresada partida 1.046 corresponde a la clase séptima del Arancel que tarifa el Papel y sus manufacturas, y que, asimismo, está comprendida en el grupo tercero, que se refiere al papel manipulado, no puede negarse que la finalidad de dicha partida es la de tarifar "un papel manipulado que, para mayor vistosidad, presente un aspecto metálico por una de sus caras":

Considerando que, en atención a dicha finalidad, la partida 1.046 del Arancel no debe aplicarse a los papeles recubiertos de láminas metálicas cuando éstas sean separables por cualquier procedimiento, ya que en tal caso la misión del papel queda reducida a la de ser un simple vehículo de la lámina metálica que, por ser susceptible de aplicación en otros fines industriales, tiene asignadas partidas expresas en los Aranceles de Aduanas vigentes,

Este Ministerio, como aclaración del alcance que debe darse a la partida 1.046 del Arancel de Aduanas vigente, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Que la aplicación de la partida 1.046 de los Aranceles de Aduanas vigentes, ha de circunscribirse, únicamente, a aquellos papeles cuya película o lámina metálica sea totalmente inseparable, o que, en caso de separación posible por medios físicos o químicos, dicha película carezca de la consistencia necesaria para mantenerse separada del papel, siendo, asimis-

mo, inaprovechable en fines industriales como tal lámina metálica.

2.º Que los papeles que presenten adheridas láminas metálicas que sean susceptibles de separación por cualquier medio y de utilización como tales láminas en usos industriales, deberán aforarse por las partidas del Arancel de Aduanas correspondientes a las láminas metálicas de que se trate.

3.º Por el organismo correspondiente del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento y eficacia de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Hacienda número 19.536, referencia 2.437/36, de fecha 6 de Junio último, por la que se interesa aclaración del régimen de aforo que para los aceros especiales establece la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 26 de Junio de 1935:

Resultando que la petición se formula por existir semimanufacturas constituidas por aceros especiales que en las partidas específicas del Arancel de Aduanas vigente que las tarifa tienen asignados derechos más elevados que los que habrían de satisfacer con la aplicación de la partida de aceros especiales que, atendiendo a su composición, les corresponda:

Vista la Orden ministerial de Industria y Comercio de 26 de Junio de 1935 y las partidas 258; 258 bis, 259 A, 267 y 272 a 273 cuart. de los Aranceles de Aduanas vigentes:

Considerando que por la Orden ministerial de 26 de Junio de 1935 se dispone "que las barras, planchas, o cualquier otra semimanufactura que constituya una primera materia para una industria transformadora, que arancelariamente tenga la consideración de objetos sin manufacturar y cuya composición entren los metales en las proporciones que se expresan en las partidas del Arancel de Aduanas que tarifican los aceros especiales, se estimarán comprendidas, a los efectos de su aforo, en las partidas que, como a tales aceros especiales sin manufacturar, les correspondan":

Considerando que de la aplicación estricta de la Orden ministerial de re-

ferencia pueden derivarse sensibles perjuicios para el Tesoro por el hecho de existir semimanufacturas de acero—tales como las planchas y flejes—que en las partidas específicas en que están tarifadas tienen asignados derechos superiores de los que, en ciertos casos, les correspondería satisfacer en atención a la composición del acero especial de que estén formadas:

Considerando que es principio arancelario sustentado en diferentes resoluciones administrativas “que cuando una mercancía sea susceptible de aforo por dos partidas distintas, debe asignársele la que determine la aplicación de mayores derechos”:

Considerando que el criterio sustentado es el que debe seguirse en el régimen arancelario aplicable a las semimanufacturas de acero de que se trata, las cuales deberán satisfacer los derechos correspondientes a la partida que los tenga más elevados, entre las varias que les sean aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que la Orden ministerial de Industria y Comercio de 26 de Junio de 1935 (GACETA del 2 de Julio) quede redactada en la forma siguiente:

“Las barras, planchas o cualquier otra semimanufactura que constituyan una primera materia para una industria transformadora que, arancelariamente, tenga la consideración de objetos sin manufacturar y en cuya composición entren los metales en las proporciones que se expresan en las partidas del Arancel de Aduanas que tarifican los aceros especiales, se estimarán comprendidas, a los efectos de su adeudo, en las partidas que, como a tales aceros especiales sin manufacturar, les corresponda, excepto en el caso de que las semimanufacturas de que se trata tengan asignados mayores derechos en las partidas del Arancel en que se encuentren expresamente tarifadas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las circunstancias de orden exterior que en fecha reciente motivaron una excesiva exportación de borra y desperdicios de algodón, y si de momen-

to y por lo antedicho no es necesaria una prohibición de dichas exportaciones por su violenta repercusión en el precio, en evitación de que por dichos u otros motivos pudiera quedar desabastecido el mercado nacional, y para que el Estado posea los elementos necesarios de juicio y un control constante sobre la marcha de dichas exportaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Comité Industrial Algodonero vigilará el mercado nacional de la borra de algodón y desperdicios, y cuando de sus observaciones se deduzca la posibilidad de que alguna industria carezca de las clases de borra y desperdicios que normalmente utiliza como materia prima, convocará a los sectores afectados por esa posible escasez, y a los proveedores de dicho artículo, y si éstos no pudieran abastecer a dichas industrias, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio, formulando una propuesta con el informe de las industrias que necesitan de dicha materia prima, el de los fabricantes de hilados de algodón, y el de los almacenistas y exportadores de borra y desperdicios, con los votos particulares si los hubiere, propuesta que habrá de abarcar los siguientes extremos:

- a) Clases de borra cuya exportación debiera limitarse.
- b) Tiempo inicial máximo que debiera durar dicha restricción.
- c) Cupo que cabría establecer para ser exportada.

2.º Este Ministerio en cada caso tomará la resolución que estime conveniente, una vez oído el Comité Industrial Algodonero y a los sectores interesados o Entidades a quien crea conveniente consultar.

Madrid, 8 de Julio de 1936.

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria fecha 24 de Junio corriente proponiendo se anuncie concurso de traslado para proveer seis plazas de las diecisiete que actualmente existen vacantes en el Cuerpo de Ayudantes industriales dependiente de este Ministerio:

Visto el Reglamento del Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931, el de Ingenieros industriales de la misma fecha y las disposiciones complementarias y aclaratorias,

Este Ministerio, de acuerdo con la moción del Consejo de Industria, ha

resuelto se anuncie concurso de traslado entre Ayudantes industriales con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 y disposición general del Reglamento del Cuerpo de Ayudantes, en relación con el 45 del de Ingenieros, se proveerán por rigurosa antigüedad las siguientes plazas:

Una del Cuerpo en las Delegaciones de Industria de Avila, Cuenca, Lugo, Sevilla y Santa Cruz de Tenerife.

Una de Pesas y Medidas o Ayudante del Cuerpo en la Delegación de Industria de Jaén.

Segunda. En este concurso han de tomar parte obligatoriamente todos los Ayudantes que tienen destino interino.

Tercera. Si resultasen trasladados en este concurso todos los Ayudantes de una Delegación se demorará el cese de los que se consideren precisos hasta tanto puedan ser sustituidos en sus funciones con otros Ayudantes del Cuerpo.

Cuarta. De acuerdo con lo que se dispone en la Orden ministerial de 4 de Noviembre último, aclaratoria de los artículos 58 y 59 del Reglamento orgánico del Cuerpo, relativos a incompatibilidades, los solicitantes que deseen tomar parte en este concurso habrán de acompañar declaración jurada de que en los tres últimos años, contados a partir de la fecha del concurso, no han desempeñado cargo ni prestado servicios en Empresas que tengan participación en las provincias a que deseen ser destinados como Ayudantes.

Quinta. El plazo de presentación de instancias en este Ministerio o en las Delegaciones de Industria será de quince días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos

amortizados que se han remitido desde el 4 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

## CLASE DE DEUDA

## Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.400.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 600.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.587.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.103.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.275.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 525.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.950.

## TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 17.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 151.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 217.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 68.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 19.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 7.

## DEUDA FERROVIARIA

## Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 600.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 75.

Idem al 4,50 por 100 1929, hasta la factura número 375.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 11 de Julio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 11 de Julio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Instada por D. Pedro de la Morena del Valle la devolución de la fianza que tenía constituida doña Milagros Sánchez Ortega, como Habilitada de Clases pasivas y por fallecimiento de la misma, se pone en conocimiento de los que fueron sus poderdantes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si alguno tuviera que hacer reclamación la formule ante la Tesorería de este Centro durante el plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 11 de Julio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Instada por D. Pascual Sánchez Navarrete, Habilitado de Clases pasivas, la devolución de la fianza que tenía constituida para responder de dicho

cargo, se pone en conocimiento de los que fueron sus poderdantes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si alguno tuviera que hacer reclamación la formule ante la Tesorería de este Centro durante el plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 11 de Julio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

## AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926).  
Número 357.

I. Peticionario: D. Miguel Casanovas Guillem, vecino de Barcelona.

II.—Clase de industria: Textil, para la implantación en las hilaturas del procedimiento denominado "schappe".

III. Auxilio solicitado: Préstamo de 1.000.000 de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 9 de Julio de 1936.—Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, Angel Pérez Alvarez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### SUBSECRETARIA.—SECCION CENTRAL.—PERSONAL

Movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Junio próximo pasado. con sujeción al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones posteriores.

N O M B R E S	D E S T I N O S QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	D E S T I N O S PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Cipriano Fernández de Angulo y Samprún .....	Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de Vizcaya .....	Jefe Superior de Administración civil, Secretario del Gobierno de Sevilla.....	Artículo 3.º — Decreto 3 de Enero de 1931.
Benigno Fernández Bordas.....	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 11.000, en el Ministerio.	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 12.000, en el Ministerio.	A.
Antonio Escartín Gavín.....	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 11.000, Secretario del Gobierno de Castellón.....	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 12.000, Secretario del Gobierno de Castellón.....	A.
Alberto Sánchez Roldán.....	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 11.000, en el Ministerio.	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 12.000, en el Ministerio.	A.
Gregorio Ponzoa Rebagliato.....	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 11.000, Secretario del Gobierno de Guipúzcoa.....	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 11.000, Secretario del Gobierno de Vizcaya.....	
José María Ammendáriz y Ortiz.....	Jefe de Administración civil de primera clase, con pesetas 11.000, Secretario electo de la Delegación del Gobierno en la Isla de Gomera	Jubilado .....	Artículo 91.
José Monsalve Sampedro.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, electo del Gobierno de Zaragoza.....	Jubilado .....	Artículo 91.
Angel García Morales.....	Jefe de Administración de segunda clase, con 10.000 pesetas, en el Gobierno de Valladolid .....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 11.000, en el Gobierno de Valladolid.....	A.
Angel Buceta Regueral.....	Jefe de Administración de segunda clase, con 10.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Teruel.....	Jubilado .....	Artículo 91.
Antonio Goyanes Capdevila.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 10.000, en el Gobierno de Madrid .....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 11.000, en el Gobierno de Madrid.....	A.
Antonio Ribot y Pau.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 10.000, Secretario del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife .....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 11.000, Secretario del Gobierno de Santa Cruz de Tenerife .....	A.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Vicente de Hita Rabadán .....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 10.000, Secretario del Gobierno de Granada.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 11.000, Secretario del Gobierno de Granada.....	
Ramón Martínez Sevilla.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 10.000, Secretario del Gobierno de Baleares.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 11.000, Secretario del Gobierno de Baleares.....	A.
Fausto Rubín Puig.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 10.000, Secretario del Gobierno de La Coruña...	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 11.000, Secretario del Gobierno de La Coruña...	A.
Lorenzo Fernández de la Sombra y Ruiz de la Prada.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 10.000, en el Gobierno de Palencia.....	Jubilado .....	Artículo 91.
Juan José López Dóriga y Sañudo .....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 10.000, Secretario del Gobierno de Santander.....	Jefe de Administración civil de segunda clase, con pesetas 10.000, electo del Gobierno de Murcia.....	
Faustino Santalices Pérez.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con pesetas 10.000, Secretario del Gobierno de Orense.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Burgos.....	
Francisco Jiménez Mulleras.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Ciudad Real.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Ciudad Real.....	A.
José Calvo Sanz.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Salamanca.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Salamanca.....	A.
Arturo Ortiz Gutiérrez.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, en el Ministerio...	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, en el Ministerio...	A.
Alfredo Espantaleón Molina.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, en el Ministerio...	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, en el Ministerio...	A.
José Fluxá Fiol.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, en el Ministerio...	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, en el Ministerio...	A.
Fabió Fernández Belmonte.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, en el Ministerio...	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, en el Ministerio...	A.
Prudencio Rovira Pita.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, en el Ministerio...	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, en el Ministerio...	A.

N. O. M. B. R. E. S.	D E S T I N O S QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	D E S T I N O S PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Manuel Salvadores de Blas .....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, en el Gobierno de Zamora .....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, en el Gobierno de Zamora .....	A.
Eduardo Sánchez Roldán.....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 8.000 pesetas, en el Gobierno de Burgos .....	Jefe de Administración civil de tercera clase, con 10.000 pesetas, en el Gobierno de Burgos .....	A.
Antonio Miura Casas.....	Jefe de Negociado de primera clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Guipúzcoa .....	Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Guipúzcoa .....	A.
Francisco Boto Leitón.....	Jefe de Negociado de primera clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.	Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.	A.
Gabino Ruiz de Atauri.....	Jefe de Negociado de primera clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Badajoz.	Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, en el Gobierno de Badajoz.	A.
Tomás Serna González.....	Jefe de Negociado de primera clase, con 7.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Albacete .....	Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Albacete .....	A.
Luis de Arce Rueda.....	Jefe de Negociado de primera clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Soria.....	Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, en el Gobierno de Soria...	A.
Gonzalo Hernández González...	Jefe de Negociado de primera clase, con 7.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Cuenca .....	Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Cuenca .....	A.
Eugenio Vázquez Caballero.....	Jefe de Negociado de primera clase, con 7.000 pesetas, en el Ministerio .....	Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, en el Ministerio.....	A.
Ernesto Calderón Rivas.....	Jefe de Negociado de primera clase, con 7.000 pesetas, en el Ministerio .....	Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas, en el Ministerio.....	A.
José Martínez Hernández.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Oviedo.	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Oviedo.	A.
Antonio Jiménez Molina.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Granada.	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Granada.	A.
Benigno Arango Alonso.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Oviedo .....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 8.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Oviedo .....	A.

N O M B R E S	D E S T I N O S QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	D E S T I N O S PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. José Luis Caballero Moreno.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, en el Ministerio.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, en el Ministerio.....	A.
Antonio Jaime Chozas.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Málaga...	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Málaga.	A.
Julio Pellicer López.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.	A.
Alfonso Vadillo García.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Burgos.	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Burgos.	A.
Diego Gil de Montes y Giles...	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, en el Ministerio.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, en el Ministerio.....	A.
Juan Bautista Plazas Lorenzo...	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Murcia.	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, en el Gobierno de Murcia.	A.
Justo Hermida Fernández.....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 6.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Pontevedra .....	Jefe de Negociado de segunda clase, con 7.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Pontevedra .....	A.
Fernando Vallejo Ezquerro.....	Jefe de Negociado de tercera clase, en el Gobierno de Huesca .....	Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno de Huesca.....	»
Julio Castilla Caracuel.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Ministerio .....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Ministerio.....	A.
Pedro Celestino Sorribes y González .....	Jefe de Negociado de tercera, excedente forzoso .....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Ministerio.....	»
Aniano Tavera Morales.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Ministerio .....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Ministerio.....	A.
Felipe García Gallo.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Palencia...	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Palencia.	A.
Julio García Feito.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Badajoz....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Badajoz.	A.
Eduardo López de Hierro.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.	A.
Benigno Lacort Jiménez.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Córdoba .....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Córdoba .....	A.



N O M B R E S	D E S T I N O S QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	D E S T I N O S PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Eduardo Domínguez Barradas...	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.	A.
Hermenegildo Torres Sánchez...	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Burgos.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Burgos.	A.
Román Calvete Alegre.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Valencia...	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Valencia.	A.
Tomás Montero Sierra.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Almería .....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, Secretario del Gobierno de Almería .....	A.
Ángel García Vinués.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Zaragoza...	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Zaragoza .....	A.
José Bonilla Fraile.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Cádiz.....	Jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en el Gobierno de Cádiz...	A.
Faustino Artero Ortega.....	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Cáceres.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Cáceres.....	A.
José María Varela Rendueles...	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Soria.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Soria.....	A.
Juan Antonio Catarineu Valero.	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Santander.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Santander.....	A.
Bernardino Gauchía Beltrán.....	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Guadalajara.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Guadalajara.....	A.
Miguel Pintado Maján.....	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, electo de la Delegación del Gobierno de en Hierro .....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, electo de la Delegación del Gobierno en Hierro .....	A.
Celestino Vaquero de Pedro...	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de La Coruña.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de La Coruña.....	A.
Manuel Ruflanchas López-Peláez .....	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Ciudad Real.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Ciudad Real.....	A.
Francisco María del Río Pérez.	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Albacete.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Albacete.....	A.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O SITUACIÓN ACORDADA	OBSERVACIONES
D. Angel Bravo Riesco .....	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Salamanca.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Salamanca.....	A.
Justino Sinova Andrés.....	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Valladolid.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Valladolid.....	A.
Antonio de la Torre Segovia...	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Toledo.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Toledo.....	A.
Salvador Jambrina del Corral...	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Zamora.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Zamora.....	A.
Francisco Durá Domenéch.....	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Valencia.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Valencia.....	A.
José María Jaén López .....	Oficial de primera clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Guipúzcoa.....	Oficial de primera clase, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Guipúzcoa.....	A.
Angel Alonso-Castrillo y Mansi.	Oficial de segunda clase, excedente .....	Oficial de segunda clase, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Cuenca.....	A.
Alejandro Benito Castresana.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, electo del Gobierno de Segovia.....	Artículo 41.
Eduardo Gutiérrez Lozano.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Alicante.....	Excedente artículo 42.
Adolfo Chércoles Vico.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Córdoba.....	Excedente artículo 42.
Francisco Alvarez Sánchez.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid.....	»
Manuel Gómez Luengo.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Avila.....	»
Luis Alberti Gómez.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, en el Ministerio .....	»
Tomás Mendieta Segura.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Huesca.....	»
Ramón Buide Laverde.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, en Pontevedra .....	»
José Cabillas Santana.....	Oficial de tercera clase, excedente .....	Oficial de tercera clase, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Sevilla.....	»
Guillermo de Roca Frías.....	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Ministerio .....	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Salamanca.	»
José López Borrasca.....	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Córdoba...	Excedente .....	Artículo 42.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN AL SER COLOCADOS	DESTINOS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS O SITUACIÓN ACORDADA.	OBSERVACIONES
D. José María Vinent Preto .....	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Córdoba....	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en la Delegación del Gobierno en Mahón.....	»
D.ª Elvira Grande González.....	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Zamora....	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Ministerio.....	»

Madrid, 8 de Julio de 1936.—El Subsecretario, Osorio Tafall.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Excmos. Sres.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos de la Administración local, se anuncia un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de la citada disposición, por lo cual sólo podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publique figuren como desiertas en los concursos a partir del de 14 de Marzo de 1934 hasta el de la fecha. Los Depositarios que en virtud de concursos anteriores hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores a tenor de lo preceptuado en los apartados E), F) y H) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 27 de Febrero de 1934.

2.ª Las instancias documentadas podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, cuantas sean las vacantes solicitadas. Asimismo deberán acompañar igual número de copias de todos los documentos que pre-

senten con la instancia entre los que necesariamente deberá figurar copia del certificado del título de Interventor o del recibo de tenerlo solicitado, a fin de que el Gobierno civil los remita a cada una de las Corporaciones previa comprobación y cotejo.

4.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán además el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de aquellos que no las tuvieren por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración local.

7.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.ª Para resolver este concurso se atenderán las Corporaciones a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes.

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los con-

cursantes a las vacantes de Interventores de sus Fondos el conocimiento del régimen económico administrativo vigente y el de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo 2.º del apartado E), del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal podrán interponer el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10.ª Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración local, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general de Administración local ordenará la publicación de los nombramientos en la GACETA DE MADRID y los Gobernadores civiles los mandarán reproducir en el *Boletín Oficial* de la provincia.

11.ª El concursante en quien recayer el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, después de su publicación en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir de aquel en que termine el fijado para la posesión.

12.ª De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13.ª En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias In-

tervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la GACETA DE MADRID, plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión de una cualquiera de las intervenciones implica la renuncia a todas las demás, dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a la Dirección general de Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que la Dirección general de Administración proceda a designar libremente, dentro de ellos, al que estime de mejor derecho.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva de esta disposición y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Señores Gobernadores civiles...

#### Relación de vacantes que se cita.

Intervención que ha quedado desierta en concursos anteriores a partir del de 14 de Marzo de 1934, que puede ser solicitada por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934.

Guipúzcoa.—Oñate; quinta categoría, 4.000 pesetas.

#### Relación de las vacantes de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales.

Alicante.—Monóvar; cuarta categoría, 5.500 pesetas.

Idem.—Orihuela; segunda categoría, 7.000 pesetas.

Badajoz.—Campanario; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Valencia del Ventoso; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Malagón; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Bujalance; tercera categoría, 6.000 pesetas (artículo 241 del Estatuto municipal).

Idem.—Fuenteovejuna; cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Hinojosa del Duque; cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento y 600 pesetas más de gratificación.

Idem.—Rute; cuarta categoría, 5.000 pesetas con descuento.

Idem.—Santaella; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Gibraleón; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Jaén.—Jódar; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Marmolejo; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Torredelcampo; quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.

Lugo.—Monforte de Lemus; cuarta categoría, 5.000 pesetas y 1.000 pesetas más de gratificación.

Murcia.—Mula; cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—Mancomunidad provincial Interinsular; segunda categoría, 7.000 pesetas (artículo 241 del Estatuto municipal).

Valencia.—Catarroja; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—San Salvador del Valle; cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Santurce-Ortuella; quinta categoría, 4.000 pesetas.

## DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

### Edicto.

Con fecha 6 de Abril último, y en el expediente de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente providencia:

"Ilmo. Sr.: Usando de las facultades que me están conferidas por el artículo 47 de la Ley de 28 de Julio de 1933, he tenido a bien imponer a D. Sandálio Bernabé Estébanez Terán, domiciliado en Madrid, calle del Bastero, número 8, piso 2.º, la multa de 250 pesetas por habérselo ocupado un arma de fuego, y estimarle incurso en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Ley citada, debiendo hacer efectiva dicha sanción en el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación de esta providencia, pudiendo recurrir en el expresado término ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Abril de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa."

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, a los fines de que sirva de notificación al interesado.

Madrid, 4 de Julio de 1936.—El Director general, P. D., Pedro Rivas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por don Timoteo Gómez Boullón, núm. 21.789 del primer Escalafón, Maestro exce-

dente de la Escuela de Sidrán-Monforte (Lugo), de la que cesó en 2 de Diciembre de 1934 por excedencia voluntaria concedida en 26 de Noviembre del citado año (GACETA del 30), en solicitud de que se le conceda el reintegro en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y concederle el derecho al reintegro en la enseñanza, pudiendo solicitar Escuela de conformidad con los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Seor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Vacante una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Almería, por haber pasado a servir otro destino de Inspector en virtud de concurso de traslado, primer turno, la titular que la desempeñaba; y teniendo en cuenta que por Orden ministerial de fecha de ayer se ha dispuesto que dicha vacante de la Inspección de Primera enseñanza de Almería se provea en el turno de segundo concurso,

Esta Dirección general ha acordado la convocatoria de dicho segundo concurso, a tenor de las normas establecidas por el Decreto de 2 de Diciembre de 1932 y por el término improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Los concurrentes que en el momento de formular sus instancias no se encuentren sirviendo plazas que les hayan sido adjudicadas en virtud de ingreso directo en el servicio activo, harán constar en las mismas, mediante certificación extendida por el respectivo Inspector Jefe de la provincia donde sirvan, que en ella cuentan de antigüedad los dos años requeridos para tomar parte en esta clase de concursos.

Asimismo se recuerda la vigencia del artículo 4.º del Decreto de 31 de Julio de 1904, en fuerza del cual la concurrencia voluntaria a un concurso de esta clase obliga a aceptar la plaza pedida, una vez que se haya presentado la instancia en dicho sentido y en el supuesto de que con arreglo a las normas de la convocatoria la plaza anunciada le corresponda.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Observado un error en el anuncio de la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Cabeza de Caballo (Salamanca), inserta en la GACETA del 7 de los corrientes,

Esta Dirección general ha acordado hacer constar que el presupuesto que ha de servir de base a la subasta de tales obras es el de 45.998,40 pesetas, no el de 45.055,15 que equivocadamente se señaló; quedando subsistentes las condiciones que se establecen en el anuncio inserto en la indicada GACETA.

Madrid, 10 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Vista la instancia de D. Raimundo de Dalmau Domingo, solicitando sea devuelta la fianza a D. Francisco Barceló Soria, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Agreda (Soria):

Resultando que el Sr. Barceló Soria, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 8 de Mayo de 1930, en la Caja general de Depósitos, 14 pesetas en metálico y cuatro títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 15.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 526.498 y 289.718 de entrada y 46.224 y 122.016 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Agreda, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido definitivamente y entregado al Municipio para su conservación, cual consta en las oportunas actas unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza y disponer que por esa Ordenación de Pagos se devuelva a D. Francisco Barceló Soria, contratista del servicio, el metálico y valores a que se refieren los resguardos señalados con los números 526.498 y 289.718 de entrada y 46.224 y 122.016 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondiente Derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de San Marcos, número 40, ocupa en esta capital la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 6.900 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936 a nombre de D. Juan Hernández San Vicente y Condueña o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936. — El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Alberto Aguilera, número 45, ocupa en esta capital la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre de 1936 el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 4.620 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936 a nombre de D. Bonifacio Cruz Sánchez o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936. — El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado, en 31 de Marzo de 1936, el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Torrijos, número 109, ocupa en Málaga la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar, por el segundo trimestre de

1936, el referido contrato, en las mismas condiciones que venía rigiendo y precio anual de 3.450 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio, para el segundo trimestre de 1936, a nombre de D. Lorenzo Rodríguez o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Finalizado, en 31 de Marzo de 1936, el contrato de arrendamiento del local que en la calle de la Aduana Vieja, número 23, ocupa en Soria la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar, por el segundo trimestre de 1936, el referido contrato, en las mismas condiciones que venía rigiendo y precio anual de 2.400 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio, para el segundo trimestre de 1936, a nombre de D. Doroteo Velasco Cabezon o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de la Gran Vía Layetana, números 16 y 18, ocupa en Barcelona la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 6.000 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre, a nombre de la Comisión liquidadora de la Caja Mutua Popular o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local

que en la calle de Aribau, número 5, ocupa en Barcelona la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 4.950 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de doña Rosa Andreu o persona que legalmente la represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Cortes, número 420, ocupa en Barcelona la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 6.000 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de doña Josefa Puigsech o persona que legalmente la represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Finalizado en 31 de Marzo de 1936 el contrato de arrendamiento del local que en la calle de Salmerón, número 37, ocupa en Barcelona la Escuela de Artes y Oficios, procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y en su consecuencia,

Esta Dirección general ha resuelto prorrogar por el segundo trimestre el referido contrato en las mismas condiciones que venían rigiendo y precio anual de 7.800 pesetas, las que serán libradas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto único del presupuesto de gastos de este Ministerio para el segundo trimestre de 1936, a nombre de D. Leopoldo Terol o persona que legalmente lo represente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

##### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al tercer trimestre del año 1929.*

(Continuación.)

59.835.—Colección Gravina, que consta de los siguientes números: 1.º, Sevilla canta, pasodoble; 2.º, Farolillos y mantones, schotis; 3.º, Noches de Bataclán, tango, por Fernando Gravina Castelli y Luis Muriel Castellanos.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con seis hojas y portada. (38.169.)

59.836.—Colección Gravina, que consta de los siguientes números: 1.º, ¡Aquellos ojos!, canción; 2.º, ¡Gaucho mío!, tango; 3.º, ¡Ven, mi amor!, charleston, por Fernando Gravina Castelli.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado, con seis hojas y portada. (38.170.)

59.837.—El Poder judicial, bases para su organización completa en España, por Adolfo García González.

Madrid. Imprenta Clásica Española, 1929.—16.º con 40 páginas. (38.171.)

59.838.—El Poder judicial, estudio filosófico y bases prácticas para su organización completa en España, por Adolfo García González.

Madrid. Talleres tipográficos de la Editorial Reus, 1929.—4.º con 133 páginas y dos croquis. (38.172.)

59.839.—Nocturno número 3 (de la suite romántica), por Manuel Peñate Alvarez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.667.)

59.840.—Nereidas y Tritones, fantasía-impromptu, por Manuel Peñate Alvarez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.668.)

59.841.—... ¡No es pa tanto!, tango canción, por Alberto Benito Cima.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (38.173.)

59.842.—... ¡Qué suerte!..., tango-romance, por Alberto Benito Cima.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (38.174.)

59.843.—Trini... la del 20, schotis, por Román Ferrández Sempere, con el seudónimo de "A. Fernanvert".

Astorga. Talleres Gráficos Julián, 1929.—4.º con dos hojas y portada. (38.175.)

59.844.—¡Si no fueras tan sonso!..., tango-canción, por Felipe Pérez Capo, de la letra, y Román Ferrández Sempere, con el seudónimo de "A. Fernanvert", de la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.176.)

59.845.—Toyscur, schotis, por Simón Vázquez Canal

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.177.)

59.846.—Dios te salve..., salve a tres voces blancas, por José Lajara García, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con cuatro hojas y portada. (38.178.)

59.847.—La libertad de América, por Eduardo Benzo Cano.

Madrid. Talleres Voluntad, 1929.—8.º con 264 páginas. (38.179.)

59.848.—Psicología del dictador y caracteres más salientes, morales, sociales y políticos de la dictadura española, por Emilio Rodríguez Tarduchy.

Madrid. Imprenta Artística Sáez Hermanos, 1929.—8.º con 320 páginas. (38.180.)

59.849.—Album de bailables Perla. Contiene: número 1, Perea; número 2, Linda; número 3, Los vaqueros, por Daniel Jorge Blanch.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (2.280.)

59.850.—"El Gaditano". Comprende los siguientes títulos: 1, Crispina, marcha; 2, Lucinda plateada, fox; 3, Deseándote, tango; 4, Eres miá, pericón; 5, Almodóvar del Pinar, pasodoble; 6, Te desprecio, tango; 7, Flor de un día, java; por Francisco Monedero Bustamante.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cinco hojas. (2.281.)

59.851.—España Nueva o la Exposición de Barcelona, revista en dos actos; por Ramón Mayor Campaña.

Ejemplar manuscrito.—Cuarto con 47 páginas. (14.670.)

59.852.—Album musical, que contiene las siguientes sardanas: La Dona Catalana, Amor Trapacer y Herradissa; por Agustín Monné Dinarés.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (14.671.)

59.853.—Sonata sentimental, romanza; por José Rizo Navarro.

Ejemplar manuscrito.—Folio con una hoja y portada. (38.181.)

59.854.—El Cantor de la Montaña. Contiene: 1, Preludio y copla; 2, Montañesa; 3, Plegaria; 4, Sinfonía, tercer acto; Sonata sentimental nocturno; por José Rizo Navarro.

Ejemplar manuscrito.—Un cuaderno en 8.º apaisado, con tres hojas cada número y portada. (38.182.)

59.855.—En el fondo de tus ojos, bambuco; por Jerónimo Velasco y González, de la música, y Joaquín Uribe Ramírez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas y portada. (38.183.)

59.856.—Recuerdos del pasado (Souvenir du passé). Blues, melodía; por Jerónimo Velasco y González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas y portada. (38.184.)

59.857.—La Dama del Mirador, novela en dos partes; por Fernando Laviada (Fernando Alvarez-Laviada y Alzueta).

Madrid. Tipografía de Senén Martín, 1929.—16 con 133 páginas y una de índice. (38.185.)

59.858.—Ana Unibaso, novela; por Luis Villalonga y Medina.

Bilbao.—Imprenta Alemana, 1929. 8.º con 154 páginas y una de colofón. (38.186.)

59.859.—Una extraña aventura de amor en la luna; por Jesús de Aragón Soldado, con el seudónimo de "Capitán Sirius".

Barcelona. R. Plana, 1929.—8.º con 155 páginas. (38.187.)

59.860.—Molfort's 6/8. Spanisch one-step; por Juan Dotrás Vila.

- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.677.)
- 59.861.—Artagnán. (Moreau de genère); por Juan Dotrás Vila.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.678.)
- 59.862.—Dialogue Amoureux, vals serenade; por Juan Dotrás Vila.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.679.)
- 59.863.—Ojos brujos, tango canción; por Adolfo Garcés Ubide, de la música y de la letra.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas y portada. (38.188.)
- 59.864.—María, sardana; por Luis Escudé Ferrer, con el seudónimo de Lescu.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.681.)
- 59.865.—Capriciosa, java; por Ricardo Sánchez Gracia.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.682.)
- 59.866.—Sé que sos mala, tango; por Aristides Margenat Fernández, con el seudónimo de Aristides.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.683.)
- 59.867.—Técnica del colorido; por Gudelió Paniagua Pajares. Madrid. Talleres Espasa-Calpe, S. A. 1929.—8.º con 290 páginas. (38.189.)
- 59.868.—Catalonia, suite compuesta de los siguientes números: 1.º, Montserrat; 2.º, Primavera; 3.º, La Danza, sardanas; por Casiano Casademón y Busquets.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (14.693.)
- 59.869.—El viaje a España, Andalucía y Extremadura; por Federico García Sánchez.
- Madrid. Blass, S. A., 1929.—16.º con 340 páginas más cuatro de índice. (38.190.)
- 59.870.—Viva mi maño, vals jota; por Francisco Ferrer Baixauli.
- Barcelona. Imprenta de Joaquín Mora, 1929.—4.º con dos hojas. (14.695.)
- 59.871.—Album Chapi. Contiene los siguientes números: Espagne, La Matrometaña, arruca Aires gitanos, Embusterías, Dánc Grieg, Mahímoná, La flor de la jota, Suspiro cañi, Españolaerías, Bufierías Risueño, Paso flamenco, Izquierda liberal, Tango andaluz, Noche de luna, Naranjita, Encarnada, Machicha roja, Sanjurjo, Dos Aires; por Pío Pérez Pascual (Kadú).
- Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 22 hojas. (2.282.)
- 59.872.—Bailables José Lerma. Cuaderno 1.º Contiene: 1.º, El fio Cirilo, vals jota; 2.º, Aflicción vals lento; 3.º, Convicción, vals lento; 4.º, Mis seguidillas, pericón-canción española; 5.º, El Chico de la portera, schottis. Bailables José Lerma. Cuaderno número 2. 1.º, Pero seña Rita, schottis; 2.º, Dulce ensueño, vals; 3.º, 19 de Febrero, pasodoble; 4.º, Manolito, pericón; 5.º, Pobrecita, tango; por José Lerma iurana.
- Ejemplar manuscrito.—Dos en folio con 10 hojas cada cuaderno. (14.696.)
- 59.873.—¡Mi mamá me lo dijo!..., tango canción por Alberto Benito Cima.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas y portada. (38.191.)
- 59.874.—La chila del taxi, schottis; por Enrique Bregel González y Samuel Herrera-Callejo.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas y portada. (38.192.)
- 59.875.—De pura cumbancha, rumba cubana, letra de Manuel Feijoo y Torres; por Enrique Bregel González y Fernando Gravina Castelli.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas y portada. (38.193.)
- 59.876.—¡A beber!, tango; por Enrique Bregel González, Juan Barea Moreno y Crescencio Tapia Colmán.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas y portada. (38.194.)
- 59.877.—¡Abre tu rejilla..., tango; por Enrique Bregel González y Crescencio Tapia Colmán.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (38.195.)
- 59.878.—Calcuta. Black-Bottom Hindustánico; por Anibal Dosi y Foraboschi.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (437.)
- 59.879.—Inquietud, tango; por A. Fernanvert, seudónimo de Román Fernández Sempere y Anibay Dosi y Foraboschi.
- Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (438.)
- 59.880.—Asuero, pasacalle; por Francisco Catalán Calonge y Dionisio Andrés Gaiñarain.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos páginas. ( )
- 59.881.—El secreto de Julia, comedia en tres actos, original; por Eduarda Adelina Aparicio y Ossorio, con el seudónimo de "Adebel". Madrid. Sucesor de R. Velasco, 1929. 8.º con 77 páginas. (38.196.)
- 59.882.—Argumento para la comedia "La voz de la sangre", original; por Eduarda Avelina Aparicio y Ossorio, con el seudónimo de "Abed". Madrid. Sucesor de Regino Velasco, 1929.—8.º con 19 páginas. (38.197.)
- 59.883.—Fado Sol; por Ricardo Borronat Gerardo.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas y portada. (38.198.)
- 59.884.—Album "René" (1). Contiene: núm. 1, Se maló de amor, danzón; 2, Vidita, tango; 3, No te fies..., tango; 4, Colombina, tango; por René Izquierdo y Ruz.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con 3 hojas y portada. (38.199.)
- 59.885.—Album "René" (2). Contiene: núm. 1, Hasta la vuelta, tango; 2, Peluca, tango; 3, Pajarraco, tango; 4, Dos para... dos, tango; por René Izquierdo y Ruz.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con 3 hojas y portada. (38.200.)
- 59.886.—Album "René" (3). Contiene: núm. 1, La China, tango; 2, Bullín querido, tango; 3, Ploliday in Havana, fox-trot; 4, ¡Ay, Panchol!, son; por René Izquierdo y Ruz.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con tres hojas y portada. (38.201.)
- 59.887.—Album "René" (4). Contiene: Número 1, Wait to the moon, foxtrot; 2, The Cradle song, vals; 3, Panchita la loca, danzón; por René Izquierdo y Ruz.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.202.)
- 59.888.—Colección "As de espadas" (12 obras para piano). Contiene: E. Torres torero. Libro Orinoco. Vaqueret. ¡Goa!... ¡Viva el Maño! Carlitos. Misouri. Jesúsín. Algo de España. De la Garrucha. Papebú; por Jesús Buchó Dupuy.
- Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (2.283.)
- 59.889.—Cubita bella, guajiras; por Jaime Rogés Artigas y Florencio Ledesma Estrada, de la letra y de la música.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con siete hojas y portada. (38.203.)
- 59.890.—La Pilarica, jota para xilofono; por Jaime Rogés Artigas y Francisco Chico Morata.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.204.)
- 59.891.—Martes 13, tango; por Simón Tapia Colmán.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.205.)
- 59.892.—Españoleto, pasodoble; por Simón Tapia Colmán.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.206.)
- 59.893.—Mamá, déjame, tango, por Simón Tapia Colmán.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.207.)
- 59.894.—Nato, tango, por Simón Tapia Colmán.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.208.)
- 59.895.—Musulén, machicha, por Enrique Bregel González y Simón Tapia Colmán.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas y portada. (38.20.)
- 59.896.—El viaje del Centurión, versión castellana, por Ernesto Psichari; traductor, anónimo.
- Oviedo. Talleres tipográficos Región, 1928.—8.º con 214 páginas. (38.210.)
- 59.897.—Ensueño, álbum de bailables que comprende los siguientes números: 1.º, En tertulia, one-step; 2.º, Schoti cando, schotis; 3.º, Cabareteando, one-step; 4.º, Vaya, schotis; 5.º, De fiesta, schotis; 6.º, Elegante, one-step; 7.º, Alegría, one-step; 8.º, En reunión, one-step, por Alejandro Bermejo Muela.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (14.705.)
- 59.898.—Perquito, pericón, por Pedro Rubio Olarte.
- Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con una hoja y portada. (38.212.)
- 59.899.—El último flamenco, pasodoble, por José Baicells Planas.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (14.709.)
- 59.900.—Album. Contiene: 1.º Que sea chico, tango; 2.º Elcano Club F. C., pasodoble; 3.º Agosto, galop; 4.º Comunicaciones, pasodoble; por Saturnino de la Cruz Elósegui.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (826.)
- 59.901.—"Chimbitito". Colección de siete números musicales. Contiene: 1, Chiquito de la Audiencia, pasodoble; 2, Fiesta andaluza, pasodoble; 3, Sendeja Club, pasodoble-marcha; 4, Caminito del Bailongo, tango; 5, El Pibe, tango; 6, Amanecer, vals fantástica; 7, Abandotarra, pasacalle vasco; por Dionisio Borea Arias.
- Ejemplar manuscrito.—Folio con nueve hojas. (827.)
- 59.902.—Colección "Onix". Contiene: número 1, Postineando, chotis; 2, ¡Chan...! marcha retrera; 3, Alpinistas, couplet marcha; 4, Del Tula, mar-

cha 6/8; por María Cruz Gómez García, con el seudónimo de Mari-Cruz.

Ejemplar manuscrito.—4.º en folio con cuatro hojas. (829.)

59.903.—El Pericón de los Cupidos; por Martín Fernández Cabello, con el seudónimo de "Marbello".

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (14.715.)

59.904.—Gramática de Lengua Francesa, adaptada al Cuestionario oficial. Primer curso; por Pedro Fábrega Pons.

Cáceres. Imprenta Moderna, 1929.—8.º con 201 páginas y una de índice.

59.905.—Album de obras musicales. Contiene: Número 1. Flor de Mayo, tango; número 2, Olimpia, marcha; número 3, Todo amor, poema; número 4, Chalao..., schottis; número 5, Helen, pasodoble; número 6, Alicia en Vizcaya, pasodoble; por Gustavo Martínez Miguel y José María Martínez Arleaga.

Ejemplar manuscrito.—Folio con siete hojas. (832.)

59.906.—Juventud, album de obras musicales. Contiene: Número 1, Juguetona, polka; número 2, Elenita, sevillanas; número 3, A la Patria del Cid, marcha; por Gustavo Martínez Miguel.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (833.)

59.907.—Ocho sardanas para piano. Contiene: 1.º, Les campanes de Figueres; 2.º, Barcelonjba gentil; 3.º, La Font el Ignasi Iglesias; 4.º, Matilde; 5.º, La gallina enamorada; 6.º, Ritmes Pastorils; 7.º, Declaració; 8.º, L'Infantona; por Enrique Sanz Salillas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con nueve hojas. (14.716.)

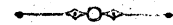
59.908.—Anuario de Agentes Comerciales de España, II año 1928 y 1929; por Joaquín Navarro Lacarte.

Barcelona. Núñez y Compañía, 1929. 17 por 24 centímetros, con 439 páginas. (14.718.)

59.909.—¡Ay! que china..., tango canción; por Crescencio Tapia Colmán, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con tres hojas y portada. (38.213.)

(Continuará.)



## MINISTERIO DE TRABAJO, SALUD Y PREVISION

Habiéndose cometido un error de imprenta en el artículo 15 del Decreto de este Ministerio, publicado en la GACETA de ayer aprobando el Reglamento Sanitario de Transportes, se inserta nuevamente a continuación el referido artículo debidamente rectificado:

"Artículo 15. Todo coche dedicado al transporte de viajeros habrá de ser desinfectado cada tres meses. Las Compañías o Empresas de transportes colocarán en sitio visible de los vehículos saneados un impreso en que se especifique la operación realizada y su fecha."